

Universidad Torcuato Di Tella

Departamento de Ciencia Política y Estudios Internacionales

*El Poder de los Gobernadores en las Constituciones Provinciales*

Tesis para optar por el título de Magister en Ciencia Política

Alumna: Nadia Karaguezian  
Director: Germán Lodola

Octubre 2017

## ***ABSTRACT***

Los gobernadores argentinos son actores poderosos que influyen en la política nacional. Sin embargo, poco se sabe acerca del grado de poder con el que cuentan. Esta investigación propone una forma de medir el poder de los mandatarios provinciales a partir de los recursos que las constituciones provinciales les confieren: el Índice de Poder Gubernatorial

A partir de los resultados, se reconocieron tres grupos de provincias: i) aquellas cuyas reglas formales promueven la concentración del poder en el gobernador; ii) las que distribuyen el poder entre las distintas instituciones provinciales; y iii) aquellas que se encuentran a mitad de camino entre los dos primeros grupos.

El Índice de Poder Gubernatorial permite conocer cuáles son los instrumentos que tienen los titulares del ejecutivo provincial para gobernar, posibilita su comparación entre las distintas jurisdicciones y constituye un aporte para futuras investigaciones que pretendan medir el poder de los gobernadores en base a otro tipo de recursos, tales como los económicos o partidarios, o bien tengan como objetivo realizar inferencias causales.

## Índice

Agradecimientos .....	
I. Capítulo 1. Introducción .....	5
II. Capítulo 2. Estado de la discusión sobre los gobernadores.....	9
III. Capítulo 3. El Índice del Poder Gubernatorial.....	17
IV. Capítulo 4. Aplicación del Índice de Poder Gubernatorial a las provincias argentinas.....	35
V. Conclusión y comentarios finales.....	43
VI. Bibliografía.....	45
VII. Anexos.....	49

## **Agradecimientos**

La tesis fue un proceso largo, plagado de idas y venidas, frustraciones, entusiasmo, desencantos, de ganas de abandonar y luego retomar. En todo este proceso, tuve la suerte de estar acompañada por algunas personas, que me ayudaron tanto desde lo académico como (sobre todo) desde lo emocional.

Primero, quiero agradecerle a mi familia. A mis incondicionales, mamá y papá. Amor, esfuerzo y dedicación es lo que siempre me transmitieron, cualidades esenciales para mi desarrollo profesional. A mi hermana, con quien compartí tantas cosas que nos hacen tan parecidas y tan diferentes a la vez. A mis abuelos, a quienes todavía tengo la suerte de disfrutar. Todos ellos son mi estructura, mi apoyo emocional esencial.

A mis amigos. A Denise, Ivanna y Nariné son mis hermanas del alma, una hermosa compañía que elegí para vivir pasado, presente y futuro. A Agus, con quien formé un equipo de trabajo que me sumó en lo profesional y en lo personal. A Ale, mi amigo de la vida, de la facultad y (ojalá por mucho tiempo) del trabajo. A Yami, Maru, Meme, Anto, amistades que me dio la carrera y siempre quise mantener. A Den, Maru y Agus, gracias especialmente por colaborar con correcciones y ayudarme a definir cuestiones de la tesis que me parecían esenciales.

A mis profesores. En primer lugar, quiero agradecerle a mi director, el profesor Germán Lodola, quien en alguno de los momentos de frustración me entusiasmó a continuar con la tesis y siempre me incentivó a seguir con este trabajo. Gracias Germán por aportar ideas, conocimiento y tu tiempo. También fue sumamente fructífero el acompañamiento del profesor Gervasoni durante el taller de tesis. El trabajo realizado en el marco de esta materia permitió sentar las bases de mi tesis y aportó valiosos comentarios. A los profesores Bonvecchi, Negretto y Calvo, por sus comentarios sobre dudas que en el momento que surgían eran existenciales.

Por último, quiero agradecerle especialmente a Iván. Gracias porque cuando supiste que mi tesis era una asignatura pendiente, no paraste de insistirme para que la terminara. Soportaste mi mal humor, fines de semana de encierro y momentos de mucha frustración, siempre conteniendo y proponiendo “planes de trabajo” para bajar la ansiedad. Gracias por acompañarme en este proyecto personal y por ser parte del futuro proyecto más lindo de mi vida.

A todos ellos, gracias por ayudarme, cada uno desde su lugar, para que el proceso de realizar la tesis pudiera llegar a su fin.

## *El Poder de los Gobernadores en las Constituciones Provinciales*

### **Capítulo 1. Introducción**

En los países federales, los gobernadores cumplen un rol central en la política nacional y Argentina no es la excepción. Los gobernadores argentinos, tanto por causas históricas, económicas o institucionales cuentan con poder para influir en los procesos políticos nacionales.

Numerosas investigaciones se han preguntado sobre las causas del poder de los mandatarios provinciales argentinos y han analizado el impacto de su accionar en la política nacional y provincial. Sin embargo, poco se sabe sobre cuánto poder acumulan los gobernadores, al mismo tiempo que se ignora si hay provincias donde los titulares del Poder Ejecutivo cuentan con más poder que otros. En pocas palabras, se desconoce cuán poderosos son los gobernadores argentinos. Por lo tanto, este trabajo intentará responder a la siguiente pregunta: ¿con qué recursos constitucionales cuentan los mandatarios de las provincias argentinas para gobernar? ¿cuál es el grado de poder que les asignan estos recursos?

Esta tesis intenta llenar este vacío en la literatura argentina al proponer un índice para medir el poder de los mandatarios provinciales. La construcción del índice no fue tarea sencilla. En primer lugar, se revisó la bibliografía sobre mediciones del poder de mandatarios subnacionales. Esta literatura brindó aportes metodológicos a la hora de pensar en el desarrollo del Índice del Poder Gubernatorial. En particular, sirvió para delimitar el objeto de estudio a variables institucionales formales, incluidas en las constituciones provinciales. Asimismo, colaboró para definir la estructura del índice, esto es, su división en cinco dimensiones relacionadas al poder de los gobernadores, y la forma de medir cada una de ellas.

En segundo lugar, dado que el índice se centra en variables institucionales formales, se investigó sobre la literatura basada en el constitucionalismo subnacional. Estas investigaciones sostienen que la interacción entre las constituciones federales y subnacionales permiten el completo conocimiento de la distribución del poder formal en un país federal. En Argentina, las provincias tienen la potestad de idear sus propias constituciones y crear, a través de estas, sus instituciones. Las cláusulas constitucionales provinciales prevén la regulación de la estructura básica del estado y del régimen político, y definen las acciones legítimas del Estado. Por lo tanto, las constituciones

provinciales proveerían una expresión más precisa de la tradición constitucionalista federal argentina y permitirían comprender las particularidades en torno al poder constitucional con el que cuentan los titulares del Poder Ejecutivo nacional y provincial.

Es así como se delimitaron las variables sobre las que se construyó el Índice del Poder Gubernatorial: variables institucionales incluidas en las constituciones provinciales. Al limitar el análisis a este tipo de variables, el índice desarrollado en esta tesis estudia una amplia variedad de dimensiones con un mayor nivel de profundidad.

Luego de revisar la bibliografía relevante, el primer paso para construir el Índice del Poder Gubernatorial fue una primera lectura de las 24 constituciones provinciales. Así, se identificaron cinco grandes variables relacionadas con el poder institucional de los gobernadores: sus poderes legislativos, la independencia gubernatorial del Poder Judicial, las reglas electorales, la relación entre la provincia y los municipios, y los organismos de control. Estas variables son denominadas “dimensiones” del poder de los gobernadores. Asimismo, se definieron subdimensiones e indicadores constitutivos de cada dimensión, se llevó a cabo la conceptualización de todas las variables (dimensiones, subdimensiones e indicadores) y se decidió el criterio de categorización de los indicadores, es decir, se seleccionaron los niveles de medición en base a los diferentes valores que estos asumían en todas las constituciones provinciales.

Una vez diseñada la estructura del índice, se definió la regla de agregación de las dimensiones. El índice se encuentra compuesto por cinco dimensiones; cada una de ellas varía de 0 a 1. Las dimensiones suman de manera igualitaria en el valor final del índice que asume un valor de 0 a 5 para cada una de las 24 constituciones provinciales.

El argumento central de esta tesis es que los gobernadores tenderán a ser actores políticos más poderosos cuando concentren mayores poderes legislativos, cuando cuenten con más atribuciones en relación al Poder Judicial, cuando se rijan sobre reglas electorales restrictivas para la competencia, cuando tengan más poder sobre los gobiernos municipales y cuando los organismos de control dependan del Poder Ejecutivo.

En relación a la primera dimensión, un gobernador contará con amplios poderes legislativos cuando pueda emitir decretos de necesidad y urgencia, cuando la constitución avale la delegación legislativa, cuando tenga un poder de veto fuerte, pueda promulgar parcialmente las leyes y cuente con poderes de agenda (tratamiento urgente de sus iniciativas, iniciativa exclusiva en determinadas materias y la facultad exclusiva

de convocar a sesiones extraordinarias). En cuanto a la relación con el Poder Judicial, los mandatarios provinciales tendrán más poder cuando intervengan en el nombramiento de jueces de la Corte Suprema y de los jueces inferiores, cuando los jueces de la Corte cumplan con un mandato fijo y cuando el Consejo de la Magistratura cuente con mayoría oficialista. Respecto a las reglas electorales, cuando cuenten con reelección indefinida, sean elegidos por mayoría simple y la Legislatura se renueve cada cuatro años los gobernadores serán más poderosos. En su relación con los gobiernos municipales, los gobernadores tendrán más poder cuando los intendentes no puedan fijar fecha de elecciones municipales, la constitución no establezca la autonomía municipal y cuando el gobernador esté autorizado a intervenir municipios sin requerir el aval de la Legislatura. Por último, cuando influyan en la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, cuando éstos cuenten con cargos de período fijo, cuando la constitución no disponga taxativamente la independencia del organismo de control, y cuando no detalle los tipos de funciones que éste debe cumplir, el mandatario provincial será más fuerte.

Tras la construcción del Índice del Poder Gubernatorial, se llevó a cabo su aplicación en las 24 jurisdicciones argentinas. Este trabajo consistió en la lectura de las constituciones provinciales, la identificación de los artículos relacionados con cada uno de los indicadores y la categorización de cada artículo en base a las características previamente definidas.

Los resultados en la aplicación del índice arrojaron algunas conclusiones interesantes. Como primera premisa, se puede sostener que las constituciones provinciales no son copias textuales de la Constitución Nacional, ni necesariamente incorporan todas las herramientas que esta prevé. Los Poderes Ejecutivos de las provincias cuentan con diferentes instrumentos para gobernar, creados a partir de las particularidades y circunstancias de cada distrito. A partir de los resultados, se identificaron tres grupos de provincias: i) aquellas cuyas reglas formales promueven la concentración del poder en el gobernador; ii) las que distribuyen el poder entre las distintas instituciones provinciales; y iii) aquellas que se encuentran a mitad de camino entre los dos primeros grupos.

Además, por un lado, se observa que las constituciones provinciales no contienen cláusulas que empoderen fuertemente a los gobernadores, ni tampoco se identifican distritos descentralizadores. Por otra parte, las variaciones entre las

provincias permiten deducir que aquellos distritos que cuentan con constituciones más modernas concentran menos poder en los mandatarios provinciales que aquellos que nunca reformaron sus constituciones. Por último, no se encontraron valores consistentemente altos (o bajos) en todas las dimensiones, ni tampoco comportamientos cruzados, lo que permite inferir independencia entre dimensiones.

El aporte principal de la presente tesis es la construcción de un índice para medir el poder de los mandatarios provinciales. Se considera que este índice es una herramienta necesaria, que sirve como complemento a los análisis subnacionales sobre el poder de los gobernadores argentinos. Este esfuerzo descriptivo constituye un aporte para futuras investigaciones que tengan como objetivo realizar inferencias causales o bien pretendan medir el poder de los gobernadores en base a otros de sus recursos (por ejemplo: económicos o partidarios).

La mayoría de los estudios sobre las prerrogativas constitucionales de los gobernadores argentinos se concentran en un área en particular (generalmente analizan los poderes legislativos o la reelección de los gobernadores) pero pocos realizaron un análisis exhaustivo que dé cuenta de las variaciones en el poder de los primeros mandatarios provinciales en base a uno de sus recursos: las reglas constitucionales. La principal diferencia entre este índice y los existentes es la diversidad en las dimensiones: mientras estos últimos se centran en los poderes legislativos y las reglas electorales, el Índice del Poder Gubernatorial también mide el poder de los gobernadores en las otras tres áreas (la independencia gubernatorial del Poder Judicial, la relación entre la provincia y los municipios, y los organismos de control). Por lo tanto, el índice desarrollado en esta tesis es una herramienta más completa para medir el poder formal de los gobernadores que las existentes hasta la actualidad.

A continuación, en el capítulo 2 se presentará la literatura relevante para la presente investigación: primero se revisarán las investigaciones en torno a las causas del rol protagónico de los gobernadores; luego se aborda la literatura que discutió la forma de medir el poder de los titulares del ejecutivo; por último se analizarán los estudios sobre constitucionalismo subnacional. En segundo lugar, en el capítulo 3 se presentará el índice y sus cinco dimensiones constitutivas, junto con los indicadores correspondientes a cada una de esas dimensiones. En el capítulo 4 se exhibirán y se explicarán los resultados en torno a la aplicación del índice. Luego, se expondrán ciertas conclusiones en relación a la comparación entre las diferentes provincias.



## **Capítulo 2. Estado de la discusión sobre los Gobernadores**

Numerosos estudios sobre política subnacional en Argentina destacan la centralidad de los gobernadores en los procesos políticos nacionales y provinciales. Sin embargo, muy pocas investigaciones plantean herramientas para medir empíricamente su poder real.

El presente trabajo intenta colaborar para llenar este vacío mediante la creación de un índice, que constituye una herramienta para medir el poder de los gobernadores a partir de las reglas formales que regulan las relaciones políticas en las provincias argentinas.

Esta sección se organiza de la siguiente manera. En primer lugar, se revisan las investigaciones en torno a las causas del rol protagónico de los gobernadores. Luego, se aborda la literatura que discutió la forma de medir el poder de los titulares del ejecutivo provincial desde los estudios pioneros en la década del '60 en Estados Unidos hasta algunas contribuciones recientes sobre el caso argentino. La última sección presenta los principales estudios sobre constitucionalismo subnacional. Estos destacan las constituciones provinciales como valiosas fuentes de información acerca de los procesos políticos que ocurren en las unidades subnacionales en países federales. En pocas palabras, para comprender cómo se organiza el poder, es necesario analizar las constituciones provinciales. La literatura sobre constitucionalismo nacional resulta de especial importancia ya que el índice creado en el presente trabajo incluye variables delimitadas en las constituciones.

### **Los Gobernadores Argentinos**

Los gobernadores son actores centrales en el federalismo argentino. Parte de su relevancia tiene orígenes históricos: la formación del Estado nacional tuvo lugar en el marco del respeto por la autonomía de las provincias. Esto se puso de manifiesto en la Constitución Nacional, donde las provincias se declararon preexistentes al Estado nacional y, por ende, conservaron todo el poder no delegado expresamente por la constitución al gobierno federal (Benton 2003).

También pueden convocarse causas políticas como los procesos de descentralización de la década del '90 que delegaron atribuciones administrativas, fiscales y políticas desde el gobierno nacional hacia los gobiernos provinciales. Este proceso provocó un incremento del protagonismo de los gobernadores como los

responsables de la implementación de políticas públicas que generan un impacto en el bienestar de la población (Calvo y Escolar 2005).

Existen además causas económicas que explican la centralidad de los gobernadores como el hecho de que éstos se garantizan un flujo de recursos y control de empleo público. Ellos deciden qué políticas públicas van a implementar y en qué áreas van a invertir los recursos económicos y, a su vez, tienen el control de la burocracia provincial (De Luca, Jones y Tula 2002). Este hecho se ve reforzado por el uso discrecional de un número significativo de transferencias fiscales federales (Bonvecchi y Lodola 2011).

Por último, algunos autores explican el poder de los gobernadores argentinos a partir de variables institucionales. Entre ellas se destacan la forma en que acceden y retienen el poder (González 2012; Almaraz 2010) y las reglas electorales. Las reformas electorales provinciales de las últimas décadas han fortalecido la figura de los gobernadores (Calvo y Escolar 2005). Las leyes de lemas, la regulación de las fechas electorales, las modificaciones en la estructura de los distritos electorales, en los mecanismos de registración y de padrones y en los procesos de selección de candidatos constituyeron algunas las herramientas que utilizaron los líderes provinciales para consolidar su poder político (Calvo y Escolar 2005). Las reglas de nominación de candidatos también refuerzan la centralidad del gobernador, al permitirle definir las nominaciones y el lugar que un candidato a legislador nacional ocupa en las listas. Esto es posible porque los legisladores nacionales son elegidos en el distrito provincial y las listas son cerradas y bloqueadas (Jones et al 2002; Kikuchi y Lodola 2014).

En conclusión, los gobernadores poseen recursos que les permiten ser los “jefes” políticos locales (De Luca, Jones y Tula 2002: 432) con capacidad de influencia sobre sus partidos y la política nacional (Calvo y Escolar 2005; Gibson y Suárez Cao 2010).

### **La Literatura sobre el Poder de los Gobernadores**

Varios estudios han propuesto herramientas para medir el poder de los gobernadores de manera sistemática. El primer intento en este sentido es el de Schelsinger (1965) quien construyó un índice en base a los poderes formales de los gobernadores en Estados Unidos. A partir de esta investigación, diversos autores han debatido y han propuesto mejoras a la forma de medir el poder de los primeros mandatarios subnacionales.

El índice de Schelsinger funcionó como un punto de partida y se estructuró a partir de cuatro variables: mandato (período y posibilidad de reelección); poder presupuestario; poder de nombramiento; y poder de veto. Beyle (1968) revisó este índice a partir de un estudio cualitativo donde encuestó a 39 gobernadores norteamericanos. El autor identificó dos variables adicionales relevantes: el control de la Legislatura por parte del partido del gobernador y la elección popular de cargos ejecutivos (por ejemplo: secretario de Estado, tesorero, auditor) (Dometrius 1979: 594).

Tanto Schelsinger como Beyle aplicaron los índices de manera longitudinal y concluyeron que el poder formal de los gobernadores norteamericanos ha ido aumentando desde la década de 1960. Estos incrementaron sus potestades en torno al veto, es decir, adquirieron la posibilidad de vetar iniciativas del Poder Legislativo –si no las tenían- o bien incrementaron las mayorías legislativas necesarias para revertir el veto. También aumentaron las posibilidades de extender sus mandatos, permaneciendo más tiempo en el cargo o siendo reelegidos. En cambio, resignaron poderes de nombramiento a funcionarios del Poder Ejecutivo, perdieron capacidad de influir en el presupuesto y el control del oficialismo en la Legislatura decreció (Beyle 2010).

El “Índice del Poder Formal de los Gobernadores” creado por Schelsinger y mejorado por Beyle realiza el relevamiento a partir de variables institucionales formales. El índice presentado en esta tesis también utiliza este tipo de variables y se focaliza sobre un subgrupo: las variables constitucionales provinciales. Estas son determinantes a la hora de medir el poder de los gobernadores porque presentan la estructura básica del Estado y disponen los límites a este poder, dentro del marco del sistema de pesos y contrapesos. Asimismo, al restringir el análisis a variables constitucionales, el índice desarrollado en esta tesis estudia una amplia variedad de dimensiones en mayor profundidad: poderes legislativos del gobernador, independencia del Poder Judicial, reglas electorales, gobiernos municipales y organismos de control<sup>1</sup>.

Por otra parte, Dometrius (1979) cuestionó la validez de los indicadores y el peso igualitario que tienen los componentes del índice de Schelsinger y Beyle. Propuso cambios metodológicos tales como asignar diferentes ponderaciones para las variables (el poder de nombramiento es el que tiene más peso), eliminar la medición del mandato

---

<sup>1</sup> Por supuesto que si se estudiaran las leyes provinciales, reglamentos de las instituciones y costumbres el nivel de profundidad del índice sería mayor. Sin embargo, sería prácticamente imposible analizar las cinco dimensiones delimitadas en el Índice de Poder Gubernatorial de esta tesis en todos estos documentos para los 24 distritos, tanto por su cantidad como por la falta de disponibilidad de la información en todas las provincias.

del gobernador, cambiar la forma de medir el poder de nombramiento y convertir el poder de presupuesto y de veto en variables dicotómicas.

La discusión sobre la ponderación de las dimensiones es de especial relevancia para la presente tesis. A pesar de los cambios propuestos por Dometrius (1979), el índice de Schelsinger y Beyle siguió siendo frecuentemente utilizado y funciona como un aceptable punto de referencia para los análisis que comparan los recursos institucionales de los gobernadores (Dilger 1995: 119). Dado que uno de los criterios que este tipo de índices deben satisfacer es la simplicidad en su cálculo, el índice de poder gubernatorial presentado en esta tesis siguió la línea del índice de Schelsinger y Beyle, es decir, se decidió optar por la opción que asigna el mismo peso a cada una de las dimensiones.

Otra de las críticas realizadas al “Índice del Poder Formal de los Gobernadores” de la década del '60 es que este es incompleto porque no incluye los poderes informales. Ante estas críticas, Dilger (1995) mide el poder de los gobernadores en base a: sus recursos personales -capacidades intelectuales, políticas y comunicativas del gobernador-, institucionales -autoridad legal del gobernador, derivada de la constitución- y “habilitadores” -recursos del gobernador de procesar información con el fin de tomar decisiones sin la influencia de grupos de interés o de la Legislatura (Dilger 1995: 118). Este autor crea un índice de los recursos del gobernador en base a cuatro variables: i) el tamaño de su equipo; ii) sus recursos fiscales; iii) la composición del gabinete; y iv) plazos para la presentación del presupuesto. Dilger sostiene que su índice provee una visión más completa del poder de los gobernadores y sus recursos.

Si bien las reglas informales son tan importantes como las formales, existen al menos dos limitaciones para llevar adelante este tipo de estudios en el nivel subnacional en Argentina. La primera es la falta de información, ya que no todos los distritos cuentan con registros que permitan un relevamiento uniforme sobre este tipo de variables. La segunda es que los estudios sobre análisis comparado subnacional en Argentina son relativamente recientes y por lo tanto, aún resta describir en profundidad variables objetivas, tales como las reglas formales. Al profundizar en este tipo de variables, se tendría una mejor base para incorporar a las investigaciones subnacionales variables que presentan más dificultades a la hora de ser operacionalizadas, como las reglas informales.

En Argentina se identifican pocas investigaciones que intentan medir el poder de los gobernadores. Por ejemplo, Corbacho (1998) realiza una descripción de los modelos de toma de decisiones en el nivel provincial. Específicamente se pregunta sobre las modificaciones que estos modelos sufrieron a partir de las reformas constitucionales en el período 1984-1994. La hipótesis de Corbacho es que las reformas tendieron hacia una mayor concentración en la toma de decisiones en los gobernadores y para comprobarlo propone un índice basado en siete dimensiones: el formato de la legislatura, la renovación de los mandatos, la unidad territorial de representación, la fórmula electoral, la forma de elección del ejecutivo, la posibilidad de reforma constitucional, y los poderes legislativos de los gobernadores.

El trabajo de Corbacho aportó una forma original de medir el poder de los gobernadores a partir de variables constitucionales y, a través de un análisis empírico diacrónico, comprobó que las reformas constitucionales tienden a concentrar la capacidad de toma de decisiones en el Poder Ejecutivo provincial.

La presente tesis se inspira en el modelo de medición de Corbacho (1998), aunque en algunos aspectos lo complementa y en otros se diferencia. El análisis de este autor se centra en variables electorales y en los poderes legislativos de los gobernadores, en cambio, el índice de esta tesis suma cuestiones relacionadas con el Poder Judicial, los gobiernos locales y los organismos de control. Asimismo, las dimensiones en común – reglas electorales y poderes legislativos- fueron categorizadas de una forma distinta, la cual se considera superadora. El índice de este trabajo y el de Corbacho se diferencian en el concepto a medir, y por lo tanto las dimensiones seleccionadas también difieren: Corbacho releva los modelos de toma de decisiones a través de un continuo entre el polo mayoritario y consensual, mientras que el índice aquí estudiado releva el poder de los gobernadores entendido como su capacidad de influencia en la política nacional y provincial.

Además del trabajo de Corbacho (1998), existen otras investigaciones sobre reglas formales constitucionales de las provincias argentinas. Estos trabajos estudian ciertas áreas en particular, generalmente los poderes legislativos. Los trabajos de González 2012 y Altavilla 2015 son un ejemplo.

González (2012) propone medir el poder de los gobernadores argentinos y brasileros en base a variables institucionales y partidarias<sup>2</sup>. El trabajo de Altavilla (2015) estudia los poderes legislativos de los gobernadores en las cláusulas constitucionales y los compara entre los 24 distritos con el fin de determinar su grado de fortaleza o debilidad dentro de la estructura institucional formal-constitucional.

Tanto el estudio de González (2012) como el de Altavilla (2015) se centran exclusivamente en una dimensión del poder institucional: los poderes legislativos de los gobernadores. En cambio, el Índice del Poder Gubernatorial de la presente tesis incluye cuatro dimensiones adicionales que influyen a la hora de estudiar el poder de los gobernadores -reglas electorales, independencia del Poder Judicial, gobiernos locales y organismos de control. Se considera que el Índice del Poder Gubernatorial gana en amplitud porque incluye nuevas dimensiones sobre las que existen pocos estudios.

Por último, el artículo de Kikuchi y Lodola (2014) estima el efecto causal de la influencia gubernatorial y de la carrera política de los senadores en su comportamiento en las votaciones en el Senado. Los autores sostienen que la fortaleza de los gobernadores argentinos varía entre las provincias y a lo largo del tiempo y depende de los recursos institucionales, electorales y partidarios. Por lo tanto, crearon un índice basado en González (2012) que incluye variables de los tres tipos de recursos. En cuanto a las variables de interés para la presente tesis, las institucionales, los indicadores son dos: la posibilidad del gobernador de ser reelecto; y si el gobernador ocupa su cargo por un plazo más largo que el senador<sup>3</sup>. El resultado al que llegan estos autores es que cuanto mayor sea el poder del gobernador, más influye en la posibilidad de que los senadores nacionales de su mismo partido rompan con el líder del partido nacional.

Al igual que los trabajos previos, se considera que el Índice del Poder Gubernatorial de esta tesis es una herramienta más completa para analizar el poder institucional de los gobernadores que aquella que utilizan Kikuchi y Lodola (2014). El

---

<sup>2</sup> Las variables institucionales son cinco: veto total, veto parcial, iniciativa exclusiva, poder de emergencia, poder de decreto. Estas son variables dicotómicas, cuyo valor es 1 cuando están presentes y 0 cuando no lo están. Las variables partidarias son dos: el poder que tienen los gobernadores en sus distritos (porcentaje de votos del gobernador, si el partido mayoritario en la Legislatura es del mismo color político que el del gobernador, porcentaje de bancas del partido del gobernador en la Legislatura) y vínculo político entre el gobernador y el gobierno nacional (es una variable dicotómica e indica si el gobernador y el presidente son del mismo partido político o no).

<sup>3</sup> Las variables electorales miden el porcentaje de votos del partido del gobernador en las últimas elecciones ejecutivas. Los recursos partidarios se miden a partir de: porcentaje de bancas del oficialismo en la Legislatura y si los gobernadores cuentan con mayoría, y si el gobernador y el presidente pertenecen al mismo partido. El índice es un compuesto de los porcentajes y de las variables dicotómicas y varía de 0 a 4 donde los valores más altos implican más poder del gobernador.

primero incluye cuatro dimensiones que este último no contempla: poderes legislativos de los gobernadores, independencia del Poder Judicial, relación del gobernador con los gobiernos municipales y organismos de control.

En resumen, algunos de los autores que proponen formas de medir el poder de los gobernadores lo hacen en base a variables institucionales, otros incluyen ciertos atributos de la persona (tales como su carisma o su habilidad para persuadir), ciertos análisis contemplan los recursos fiscales y otros tienen en cuenta otro tipo de recursos (por ejemplo, el equipo de asesores, el acceso a la información o el tiempo). El Índice de Poder Gubernatorial aquí desarrollado incluye exclusivamente variables institucionales que se encuentran delimitadas en las constituciones provinciales, un tipo de variable poco estudiado en profundidad en el nivel subnacional argentino. Por este motivo, resulta de especial relevancia la literatura sobre constitucionalismo subnacional.

### **Constitucionalismo subnacional**

El interés por las constituciones subnacionales es relativamente reciente y se debe principalmente a su presencia en varios Estados federales<sup>4</sup> (Dinan 2009). Sus principales interrogantes se centran en el espacio de libertad que tienen las unidades subnacionales. Estos estudios parten de la premisa que “(...) para entender de manera completa la evolución y el desarrollo constitucional en sistemas federales y casi federales, uno debe ser consciente de la interacción de las constituciones federal y subnacionales.” (Burguess y Tarr 2012: 4). Sobre esta idea se posiciona el presente trabajo: para conocer el poder de los actores políticos en Argentina no alcanza con estudiar la Constitución Nacional, también es fundamental analizar las constituciones provinciales porque éstas sientan las bases del poder de los gobernadores, actores políticos fundamentales del sistema federal argentino.

Los estudios sobre constitucionalismo subnacional suelen realizar comparaciones “horizontales” entre las diferentes unidades subnacionales y “verticales” entre estas y el nivel federal (Tarr 2007; Burgess y Tarr 2012). El interés de esta tesis es en las comparaciones horizontales entre las jurisdicciones argentinas. En este sentido, “Documentar cómo las constituciones subnacionales dentro de un país son similares o

---

<sup>4</sup> En particular en Europa y África. Ejemplos de esto son: la reconstitución de los cinco Estados de Alemania del este y la sanción de sus constituciones subnacionales, tras la reunificación de este país a principios de la década de 1990; la adopción de una nueva Constitución en Etiopía y Sudáfrica que establece un sistema federal, con la consiguiente aprobación de las constituciones en los niveles subnacionales.

diferentes entre ellas, es un primer paso crucial” (Tarr 2007: 15), para luego explicar las razones de estas diferencias. El objetivo de la presente tesis es dar ese primer paso al comparar las constituciones provinciales en relación al poder de los gobernadores.

En conclusión, la literatura sobre constitucionalismo aportó a esta tesis dos conceptos principales. Primeramente puso de manifiesto la importancia de relevar las Cartas Magnas provinciales para entender el funcionamiento del poder institucional provincial, pero también nacional. En segundo lugar, sirvió para entender la necesidad de contar con un análisis comparado entre las constituciones de las 24 provincias argentinas, inexistente hasta la actualidad.

### **Conclusión**

En síntesis, la literatura revisada permitió confirmar la relevancia de los gobernadores provinciales en Argentina e identificar las variables institucionales como una fuente de este poder. Por otra parte, los estudios que miden el poder de los gobernadores norteamericanos brindaron aportes metodológicos a la hora de pensar en el desarrollo del Índice del Poder Gubernatorial presentado en esta tesis. Las investigaciones sobre constituciones subnacionales contribuyeron con ideas centrales sobre la necesidad de analizar estos documentos para determinar el poder formal de los gobernadores.

Los estudios que proponen formas de medir el poder de los gobernadores argentinos se encuentran poco desarrollados. Mientras existen numerosos autores que estudian el rol de los gobernadores como actores centrales, pocos han profundizado en la forma de medir su poder. Por este motivo, se considera que el Índice de Poder Gubernatorial presentado en esta tesis es una herramienta necesaria, que sirve como complemento a los análisis subnacionales sobre el poder de los gobernadores argentinos.

En el próximo capítulo se presentará el índice y sus cinco dimensiones constitutivas, junto con los indicadores correspondientes a cada una de esas dimensiones. En el capítulo 4 se exhibirán y explicarán los resultados en torno a la aplicación del índice. Luego, se expondrán ciertas conclusiones en relación a la comparación entre las diferentes provincias.

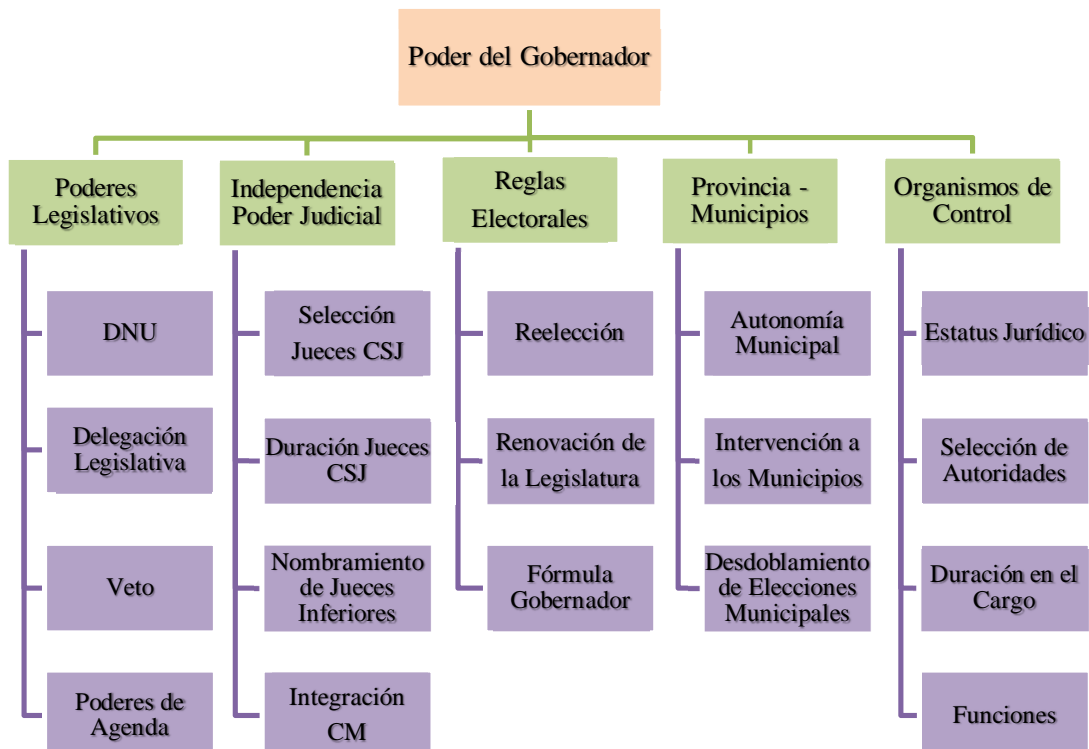


### Capítulo 3. El Índice de Poder Gubernatorial

El presente capítulo aborda las cuestiones metodológicas en torno al Índice de Poder Gubernatorial. En primer lugar, se presentan las cinco dimensiones y los indicadores correspondientes a cada una de ellas. Luego, se dedica una sección a cada una de las dimensiones, donde se realiza su conceptualización y se describen y categorizan los indicadores que las componen.

El índice que se propone en esta investigación está basado en cinco dimensiones relacionadas con el poder institucional de los gobernadores: sus poderes legislativos, la independencia gubernatorial del Poder Judicial, las reglas electorales, la relación entre la provincia y los municipios, y los organismos de control. La principal diferencia entre este índice y los existentes es la diversidad en las dimensiones: mientras estos últimos se centran en los poderes legislativos y las reglas electorales, el Índice de Poder Gubernatorial también mide el poder de los gobernadores en las otras tres áreas. En consecuencia, como se mencionó con anterioridad, el principal aporte del índice desarrollado en esta tesis es que es una herramienta más completa para medir el poder formal de los gobernadores que las existentes hasta la actualidad.

A continuación, se presenta un mapa de las dimensiones y subdimensiones que componen el Índice del Poder Gubernatorial.



El argumento central de esta tesis es que los gobernadores tenderán a ser actores políticos más poderosos cuando posean los siguientes atributos institucionales. Primero, amplios poderes legislativos, es decir, cuando puedan emitir decretos de necesidad y urgencia, cuenten con potestad de delegación legislativa, tengan un poder de veto fuerte y puedan promulgar parcialmente las leyes, y cuenten con poderes de agenda (tratamiento urgente de sus iniciativas, iniciativa exclusiva en determinadas materias y la facultad exclusiva de convocar a sesiones extraordinarias). Segundo, cuando intervengan en el nombramiento de jueces de la Corte Suprema y jueces inferiores, cuando los jueces de la Corte cumplan con un mandato fijo y cuando el Consejo de la Magistratura cuente con mayoría oficialista. Tercero, cuando cuenten con reelección indefinida, sean elegidos por mayoría simple y la Legislatura se renueve cada cuatro años. Cuarto, respecto a la relación con los gobiernos municipales, los gobernadores tendrán más poder cuando los intendentes no puedan fijar fecha de elecciones municipales, la constitución no establezca la autonomía municipal y cuando el gobernador esté autorizado a intervenir municipios sin requerir el aval de la Legislatura. Por último, los gobernadores tenderán a ser políticamente más fuertes cuando influyan en la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, cuando éstos cuenten con cargos de período fijo, y cuando la constitución no disponga taxativamente la independencia del organismo de control o cuando no detalle los tipos de funciones que éste debe cumplir.

Para desarrollar el índice presentado en esta tesis es necesario delinear ciertos aspectos metodológicos. En primer lugar, los casos bajo estudio son las 24 jurisdicciones argentinas y las unidades de análisis serán las Constituciones provinciales vigentes. Cada una de ellas asumirá un valor de 0 a 5, que representa el valor del Índice del Poder Gubernatorial. Este índice se encuentra compuesto por cinco dimensiones; cada una de ellas varía de 0 a 1.

La primera tarea para la construcción del índice es la conceptualización de los atributos que son constitutivos del concepto de estudio, así como su organización vertical de acuerdo al nivel de abstracción (Munck y Verkuilen 2002: 7). Primero, se seleccionarán indicadores que tienen como ventaja la replicabilidad y la confiabilidad, es decir, cualquier persona puede leer las Constituciones provinciales y obtener el mismo resultado. Asimismo, se especificarán los artículos constitucionales donde se pueden encontrar los indicadores (ver anexo II). Luego, se categorizarán los

indicadores, es decir, se seleccionarán los niveles de medición. A lo largo del presente trabajo se presentarán las reglas y procedimientos de codificación y los datos desagregados (Munck y Verkuilen 2002: 8).

Por último, se definió la regla de agregación. Como se mencionó con anterioridad, la inclusión de las cinco dimensiones responde a la lógica de que estas son condiciones necesarias para definir el concepto del poder de los gobernadores en las reglas formales constitucionales. Esto implica sumar los atributos con el fin de que cada uno de ellos afecta el índice sólo en la medida en que otros se encuentren presentes; esta lógica corresponde a la regla de agregación aditiva. Por lo tanto, cada una de las dimensiones contará con el mismo peso dado que no existe una razón obvia y probada para preferir una por sobre las otras (Coppedge et al 2016: 586).

A continuación, se llevará a cabo la conceptualización y la categorización de las variables incluidas en cada una de las cinco dimensiones, es decir, se describirán las dimensiones, subdimensiones e indicadores y se presentará una tabla con la categorización de los indicadores.

### **Poderes legislativos de los gobernadores**

Esta dimensión trata sobre las atribuciones legislativas formalmente conferidas a los gobernadores en las constituciones provinciales.

En América Latina las reformas constitucionales de los últimos 30 años han introducido –o fortalecido- herramientas que facilitan la implementación de las agendas del gobierno (Negretto 2010). Fortalecer los poderes legislativos del presidente puede deteriorar la deliberación pública en el proceso legislativo e incrementar los conflictos entre ramas de gobierno. Por otra parte, sin embargo, puede facilitar la provisión de políticas públicas allí donde el Congreso carece de la capacidad o los incentivos para hacerlo.

Siguiendo a Mainwaring y Shugart (2002) y a Negretto (2013), se contemplan cuatro indicadores de poder legislativo gubernatorial: *facultad de decreto (DNU)*, *delegación legislativa*, *facultad de veto* y *poderes de agenda*. El DNU y la delegación legislativa son poderes legislativos proactivos, ya que buscan evitar la parálisis del gobierno y los bloqueos en la toma de decisiones cuando los poderes ejecutivos no poseen mayorías legislativas propias. En cambio, los poderes reactivos, como el veto, intentan desactivar los problemas que genera la oposición en la Legislatura.

La tabla que se presenta a continuación contiene las subdimensiones y los indicadores que las integran, junto con la categorización de cada uno de los indicadores de acuerdo al grado de poder del gobernador.

Subdimensión	Indicador	Máximo Poder Gobernador	Poder Medio del Gobernador	Mínimo Poder Gobernador
DNU	Vigencia automática	Sí = 1		No = 0
	Ratificación Legislativa	No requiere (ratificación tácita) = 1		Sí requiere = 0
	Restricción en materias	No tiene = 1		Sí tiene = 0
Delegación Legislativa		Sí = 1		No = 0
Veto	Veto Total	2/3 del total = 1	2/3 de los presentes = 0,5	Mayoría simple = 0
	Veto Parcial	Promulgación parcial sin aprobación de la Legislatura = 1	Promulgación parcial presupuesto y/o leyes impositivas = 0,3	Aprobación de la Legislatura para la promulgación parcial = 0
Poderes de Agenda	Tratamiento urgente	Sí = 1		No = 0
	Iniciativa exclusiva del gobernador	Sí, sobre la ley de presupuesto y otras = 1		Sólo sobre la ley de presupuesto = 0
	Sesiones extraordinarias	El PE convoca exclusivamente = 1		El PE convoca pero también lo hace el PL = 0

Notas:

- 1) Las abreviaciones PE y PL significan Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.
- 2) Los poderes proactivos son considerados más importantes que los reactivos porque los primeros permiten al titular del Poder Ejecutivo emitir legislación sin que intervenga el Poder Legislativo, mientras que los últimos lo facultan a evitar que el Poder Legislativo modifique el statu quo (Mainwaring y Shugart 2002). Por otra parte, el poder de decreto convierte a los titulares del ejecutivo en actores más fuertes que el poder de veto en el caso en que estos quieran más acción que el legislativo en un área en particular de política pública (Mainwaring y Shugart 2002). Por lo tanto, el poder de decreto y la delegación legislativa son las variables más importantes porque constituyen herramientas que le permiten a los gobernadores crear leyes sin intervención de la Legislatura. Cada uno representa el 35% del peso de esta dimensión. Los poderes de veto son reactivos; representan el 20% porque son herramientas importantes para mantener el statu quo sin la intervención de la Legislatura. Los poderes de agenda tienen el 10% del peso ya que no permiten que el Poder Ejecutivo sancione leyes de manera unilateral, requieren de la intervención del Poder Legislativo.
- 3) *DNU*:
  - a) Las provincias pueden tener establecido el uso de DNU en sus constituciones o no.<sup>5</sup> En caso que no lo tengan, los 3 indicadores asumen valor 0.

<sup>5</sup> Existen dos interpretaciones sobre la inexistencia de disposiciones constitucionales provinciales en torno al DNU. Por un lado, se afirma que, aunque la constitución provincial no establezca el uso del DNU, el gobernador puede utilizarlo como herramienta porque la Constitución Nacional sí lo incorpora. Por otro lado, se sostiene que las constituciones provinciales no son copias de la nacional y, por lo tanto, si no está establecido a nivel provincial entonces su uso está prohibido. Sobre este punto no existe acuerdo unánime (Chiacchiera Castro y Calderón).

- b) La ponderación para los 3 indicadores es la misma, es decir, tienen el mismo peso en la subdimensión DNU.
- 4) *Delegación Legislativa*: Asume el valor “no” cuando la constitución provincial no establece disposiciones al respecto o cuando las prohíbe.
- 5) *Veto*:
- Esta subdimensión se compone de dos indicadores: veto total y veto parcial. El primero tiene un peso del 40% y el segundo del 60% porque mientras que el veto total sólo permite bloquear una iniciativa del Poder Legislativo, el veto parcial le permite al gobernador discriminar aquellas partes de la ley que no presentan conflicto (y vetarlas) de las que sí lo hacen (y promulgarlas).
  - En el caso del veto parcial, el poder medio del gobernador vale 0,3 porque la promulgación parcial es únicamente sobre leyes presupuestarias y/o impositivas. Si bien estas son importantes (por eso se les asignó 3 puntos), para el resto de las leyes el gobernador requiere de la autorización de la Legislatura para promulgar parcialmente.
- 6) *Poderes de Agenda*:
- Iniciativa exclusiva y sesiones extraordinarias ponderan 15% cada una, mientras que tratamiento urgente pesa 70%. Las dos primeras presentan poca variación entre provincias y son herramientas reactivas, en tanto la última es una herramienta proactiva.
  - El indicador “tratamiento urgente” es dicotómico porque en todos los casos se contempla la aprobación tácita de los proyectos con tratamiento urgente. Asume el valor “no” cuando la constitución provincial no establece disposiciones al respecto o cuando las prohíbe.
  - El indicador “Iniciativa Exclusiva del Gobernador” asume estas categorías porque todas las constituciones provinciales disponen que el gobernador tenga iniciativa exclusiva en el proyecto del presupuesto de la administración pública provincial.
  - El indicador “sesiones extraordinarias” asume esas categorías porque en ningún caso el Poder Legislativo es el único autorizado para convocar a este tipo de sesiones.

El *decreto* es un poder proactivo que le permite al Poder Ejecutivo reemplazar a la Legislatura en la elaboración de una norma y así alterar el statu quo sin el consentimiento del Poder Legislativo (Bonvecchi y Zelaznik 2010). La categorización de este indicador es la siguiente:

- Vigencia: es el momento a partir del cual los DNU comienzan a regir, puede ser efectivo en forma inmediata o dentro de un plazo determinado. El gobernador cuenta con más poder cuando los DNU están vigentes en forma inmediata porque “puede haber excesivos costos de transacción económicos y políticos para abandonarla” (Carey, 2006:140).
- Ratificación legislativa: implica intervención de la Legislatura para la aprobación del DNU en ley. Puede convertirse en ley permanente sin necesidad de ser confirmado o puede requerir la aprobación de la Legislatura para no caducar. La primera opción es aquella que le brinda mayor poder al gobernador.
- Restricción de materias: el gobernador puede emitir DNU sobre cualquier tema o se encuentra restringido a determinadas materias. La primera opción es aquella que le otorga mayor poder al gobernador.

La *delegación legislativa* es el acto por el cual el Poder Legislativo traslada parte de sus atribuciones hacia otro poder del Estado<sup>6</sup>. Es un “modo alternativo de creación de derecho dentro del marco de la Constitución, consistente en la habilitación para que un órgano distinto del Poder Legislativo dicte normas cuya validez, sentido, alcance y vigencia quedan condicionados a los límites –materiales y temporales- y a controles –adjetivos y sustantivos- que circunscriben la competencia del delegado.” (Arballo 2006: 12). La delegación legislativa asume ciertas condiciones: i) el Poder Legislativo tiene la atribución primaria de sancionar leyes y siempre puede asumirla nuevamente; ii) deben quedar establecidos claramente los límites de la delegación; y iii) se tienen que establecer controles a la delegación.

La subdimensión delegación legislativa es una variable dicotómica. Un gobernador que cuenta con esta atribución es más poderoso que aquel que no la tiene.

El *poder de veto* es una facultad reactiva que permite al titular del Poder Ejecutivo rechazar o promover ciertos cambios en las políticas aprobadas por el Poder Legislativo (Bonvecchi y Zelaznik 2010).

Los diversos diseños institucionales requieren diferentes mayorías en el Congreso para rechazar los vetos - simple, absoluta, o especial. Una insistencia que requiere mayoría absoluta es un “veto débil”, mientras que cuando se necesita mayoría calificada el veto es “fuerte” (existen dos variantes de veto fuerte: dos tercios del total de miembros y dos tercios de los presentes, siendo la primera opción la más permisiva para el gobernador). Cuando las mayorías son más exigentes, el gobernador se vuelve más poderoso.

Por otra parte, el veto puede aplicarse a toda la legislación o ser parcial. En algunas provincias, el Poder Ejecutivo puede promulgar parcialmente las cláusulas no vetadas. La promulgación parcial no requiere intervención del Poder Legislativo, por lo tanto suele ser resistida por los legisladores (sobre todo por los opositores). El gobernador que no necesita aprobación de la Legislatura para la promulgación parcial es más poderoso que aquel que debe contar con el aval de la Legislatura.

Finalmente, el *poder de agenda* es la capacidad del Poder Ejecutivo de realizar propuestas de políticas públicas que sean tratadas con “un estatus procedimental privilegiado ante la legislatura” (Carey, 2006:136). Estos poderes permiten al titular del

---

<sup>6</sup> La Delegación Legislativa es un concepto polémico, ya que desde la sanción de la Constitución se prohíbe que el Congreso delegue “facultades extraordinarias” en otro poder (ya sea el Ejecutivo nacional, las Legislaturas provinciales o los gobernadores) (Arballo 2006).

Poder Ejecutivo limitar las alternativas de políticas que tienen las legislaturas, o bien imponer un tiempo de tratamiento, o ambas (Negretto 2013).

Los indicadores de la subdimensión “Poderes de Agenda” son:

- Poder de solicitar tratamiento urgente: es una facultad que le permite al gobernador enviar un proyecto a la Legislatura para que sea considerado en un tiempo estipulado (generalmente admiten la aprobación tácita, es decir, si la Legislatura no lo trata en cierto período delimitado, se convierte en Ley). Es una variable dicotómica; cuando está presente le brinda mayor poder al gobernador.
- Iniciativa exclusiva del gobernador: implica que, si bien no tienen status privilegiado, sólo el primer mandatario tiene la facultad de iniciar proyectos de ley sobre determinadas materias. El gobernador que sólo cuenta con iniciativa exclusiva sobre el proyecto de ley de presupuesto es más débil que aquel que cuenta con iniciativa exclusiva en el presupuesto y otras áreas.
- Convocatoria a sesiones extraordinarias: si el Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de convocar a sesiones extraordinarias y es él quien define el temario a tratar tiene más poder que si el Poder Ejecutivo y el Legislativo pueden convocar.

### **Independencia del Poder Judicial**

La literatura relativa a la independencia del Poder Judicial suele limitarse al nivel nacional; pocas investigaciones abordan este tema a nivel provincial. Por este motivo, se revisará la literatura nacional para luego adaptarla a nuestro objeto de análisis, la relación entre el gobernador y el Poder Judicial provincial.

Si bien la independencia judicial se encuentra asociada a contextos democráticos, esto no es una condición suficiente para la primera. Algunos de los motivos por los cuales un sistema democrático no garantiza la independencia del Poder Judicial son: i) el problema del *enforcement*, es decir, de la capacidad que tiene el Poder Judicial para exigir el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y ii) las amenazas que los jueces enfrentan del poder político democrático (Helmke y Wolfson 2003).

Existen diversos estudios que intentan entender bajo qué circunstancias las decisiones de las Cortes son condicionadas. Algunos de ellos optan por causas ideológicas, otros son enfoques legalistas que hacen énfasis en el apoliticismo de los

jueces. También hay perspectivas que se centran en la separación de poderes, al explicar que los jueces toman decisiones estratégicamente y se encuentran limitados por otros actores institucionales: “Específicamente, cuando un gobierno en ejercicio comienza a perder poder y debilitarse, los jueces carentes de seguridad institucional se ven estimulados a incrementar sus medidas contrarias al gobierno a fin de poner distancia con respecto a él” (Helmke y Wolfson 2003: 180). El enfoque de la separación de poderes es apropiado para analizar países con contextos de inestabilidad democrática como Argentina, donde los jueces suelen estar menos aislados de las presiones de otros actores institucionales que en países desarrollados.

Los indicadores seleccionados para estudiar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en las constituciones provinciales son: *selección de Jueces de la Corte Suprema de Justicia Provincial, duración en el Cargo de Jueces de la Corte Suprema de Justicia Provincial, nombramiento de Jueces Inferiores e integración del Consejo de la Magistratura.*

Subdimensión	Máximo Poder del Gobernador	Poder del Gobernador Medio Alto	Poder Medio del Gobernador	Poder del Gobernador Medio Bajo	Mínimo Poder del Gobernador
Selección Jueces CSJ	El PE designa y el PL brinda acuerdo. Acuerdo tácito pasados los 30 días = 1	El PE participa (con acuerdo del PL o del CM) = 0,75			El PE no participa = 0
Duración Jueces CSJ	Mandato fijo = 1				Inamovibles = 0
Nombramiento de Jueces Inferiores	El PE designa exclusivamente = 1	El PE designa con terna vinculante del CM (no participa el PL) = 0,75	El PE designa con acuerdo del PL = 0,50	El PE designa con acuerdo del PL a partir de una terna CM o CSJ= 0,25	El PE no participa = 0
Integración del Consejo de la Magistratura	No existe el CM = 1	El PE tiene mayoría = 0,75	No está definido en la constitución = 0,5	El PE no tiene mayoría = 0,25	El PE no participa = 0

Notas:

- 1) Las abreviaciones CM y CSJ significan Consejo de la Magistratura y Corte Suprema de Justicia.
- 2) Dado que no existe evidencia empírica acerca de la importancia de alguna de estas variables por sobre la otra, se aplica la regla de agregación aditiva. En pocas palabras, los cuatro indicadores que constituyen la independencia del Poder Judicial tienen el mismo peso (Coppedge et al 2016: 586).
- 3) Cuando la integración del Consejo de la Magistratura no se encuentra definida en la constitución, esta queda sometida a la voluntad de los legisladores, quienes decidirán sobre esta cuestión al sancionar una ley específica de este organismo. Esta ley puede establecer mayoría oficialista en la integración del Consejo o no. Por este motivo, se decidió ubicarla en el medio entre las categorías de mayoría oficialista y de minoría oficialista.



El proceso de *selección de Jueces de la Corte Suprema de Justicia Provincial* por parte del Poder Ejecutivo es una atribución política y generalmente suele ser ejercida por el presidente o por el gobernador en relación a sus consideraciones sobre las calidades jurídicas de los candidatos. Incluso, en este tipo de nombramientos suelen intervenir criterios partidarios. De acuerdo a lo que sostiene María Angélica Gelli, “Mediante la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia (...) el presidente participa en la conformación de uno de los poderes del Estado, el que resulta más significativo en la defensa de los derechos y garantías de las personas, y el que tiene a su cargo el control de los excesos del poder, dando curso a la inconstitucionalidad de normas, actos y omisiones estatales.” (Gelli 2005: 850).

En los países latinoamericanos, las reformas constitucionales que se realizaron a partir de 1978 redujeron los poderes de nombramiento de los presidentes con el objetivo de reforzar la independencia del Poder Judicial (Negretto 2013).

Las categorías que asume la subdimensión *selección de Jueces de la Corte Suprema de Justicia Provincial* son: intervención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, pasado cierto período si el Legislativo no se expide existe aprobación tácita; designación conjunta de éstos poderes (o del Ejecutivo y Consejo de la Magistratura); no intervención del Poder Ejecutivo. La primera opción es la que le da mayor poder al gobernador, y la última la que lo vuelve más débil.

Los procesos de selección por un lado, y el período de *duración en el cargo de los jueces de las Cortes Supremas de Justicia provinciales*, por otro lado, son indicadores claves de la independencia del Poder Judicial. En línea con el enfoque de la separación de poderes, la inamovilidad en los cargos garantiza una mayor independencia hacia el poder político de turno. En cambio, si los jueces deben ser elegidos por un período de tiempo, estarán más condicionados en su accionar con el fin de mantenerse en el cargo. La inamovilidad de los jueces produce gobernadores menos poderosos.

*El nombramiento de Jueces Inferiores* es un punto fundamental de la literatura sobre independencia del Poder Judicial. Históricamente, la dependencia del Poder Judicial hacia el gobierno de turno se basó, principalmente, en la capacidad del segundo de nombrar jueces (si bien requería acuerdo del Senado, el candidato era elegido por él y el acuerdo del Senado era una formalidad). En la década del '90 esta tendencia se acentuó y se hizo explícita (Roth 2007).

Esta subdimensión puede asumir varias categorías. Las opciones varían desde designación exclusiva del gobernador hasta la no intervención del Poder Ejecutivo, siendo la primera la que mayor poder le otorga.

Tal como se mencionó con anterioridad, a lo largo de nuestra historia se evidencia una dependencia del Poder Judicial hacia el poder político de turno. El *Consejo de la Magistratura* surgió como respuesta a la demanda ciudadana de mayor independencia del Poder Judicial respecto de la coyuntura política.

Esta novedosa institución fue incluida en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 y contempló antecedentes en algunas provincias argentinas, tales como Chaco, Chubut, Santiago del Estero, San Juan, Río Negro, San Luis, Tierra del Fuego y Formosa.

Entre sus funciones se destacan: 1) nominación y remoción de magistrados; 2) administración y reglamentación de la organización judicial; y 3) facultades disciplinarias sobre los magistrados. Esto implicó un recorte de las atribuciones del Poder Ejecutivo (selección de magistrados), Legislativo (juzgamiento de su conducta) y de Judicial (sanciones de las faltas disciplinarias de los jueces) (Roth 2007).

Dado que nuestro interés radica en el poder de los gobernadores en las cláusulas constitucionales, se analizará la integración del Consejo de la Magistratura en los procesos de selección de jueces. Si no existe la figura del Consejo de la Magistratura, el gobernador es más poderoso; si el Poder Ejecutivo no nombra representantes en este cuerpo, esto implica menos poder para el gobernador.

### **Reglas electorales**

La tercera dimensión refiere a las reglas electorales cuyo diseño puede favorecer a los oficialismos y limitar el acceso de la oposición al poder.

Las reformas electorales y constitucionales que tuvieron lugar en las provincias argentinas<sup>7</sup> permitieron una reducción del número de competidores a gobernador y, en menor medida, a cargos legislativos. En pocas palabras, estas reformas beneficiaron a los oficialismos locales al reducir el número de competidores. En consecuencia, el número efectivo de partidos electorales en la categoría de gobernador es inferior al de las categorías nacionales y de legisladores provinciales. Al mismo tiempo, el número

---

<sup>7</sup>Se realizaron treinta y tres reformas constitucionales y cuarenta y cinco reformas electorales hasta el año 2005 (Calvo y Escolar 2005).

efectivo de partidos en bancas es menor en las provincias que para las categorías de presidente y diputados nacionales (Calvo y Escolar 2005).

La dimensión sobre reglas electorales se basa en tres características del sistema electoral provincial que suelen ser incluidos en las constituciones<sup>8</sup>: *reelección del gobernador, renovación de la Legislatura y fórmula electoral para elegir gobernador.*

Subdimensión	Máximo Poder del Gobernador	Alto Poder del Gobernador	Poder del Gobernador Medio Alto	Poder Medio del Gobernador	Poder del Gobernador Medio Bajo	Bajo Poder del Gobernador	Mínimo Poder del Gobernador
Reelección del Gobernador	Indefinida = 1	2 reelecciones consecutivas = 0,7	Una reelección consecutiva = 0,55		Una reelección consecutiva o sucesión recíproca definitiva = 0,40	Una reelección consecutiva o alternada = 0,20	Se prohíbe = 0
Renovación de la Legislatura	Renovación total = 1						Renovación parcial = 0
Fórmula Electoral para Gobernador	Mayoría relativa = 1				Mayoría calificada = 0,25		Mayoría absoluta = 0

Notas:

- 1) Se considera que los tres indicadores de reglas electorales poseen distinto peso en relación al poder que le confieren al gobernador. En primer lugar, el indicador sobre la reelección del titular del Poder Ejecutivo es el más importante. Este garantiza su continuidad y repercute en el poder que tiene el gobernador para negociar con los distintos actores. El segundo indicador más relevante es el ciclo electoral: una renovación total de la Legislatura y elecciones concurrentes con las de gobernador aumentan las posibilidades de que este cuente con mayoría propia en la Legislatura. Por último, el tipo de fórmula para elegir gobernador tiene efectos en la fragmentación partidaria (por ejemplo: la mayoría simple reduce la cantidad de competidores al cargo del ejecutivo). En consecuencia, se asignó el 45% del peso para la reelección, 30% para ciclo electoral, 25% para fórmula para elegir gobernador.
- 2) Cabe diferenciar los conceptos de “reelección consecutiva”, “reelección consecutiva o sucesión recíproca consecutiva” y “reelección consecutiva o alternada”. Reelección consecutiva: significa que una persona puede ser gobernador/a para el período 2015-2019 y 2019-2023, y se puede postular como vicegobernador en el período 2023-2027. Reelección consecutiva o sucesión recíproca consecutiva: si una persona es gobernador/a por el período 2015-2019, para el período 2019-2023 puede ser gobernador o vice y no se puede presentar para ninguno de los dos cargos para el período 2023-2027. Reelección consecutiva o alternada: una persona puede ser gobernador/a por 8 años en total, en forma consecutiva o alternada, pero sólo puede cumplir este cargo por 8 años.
- 3) *Fórmula electoral para gobernador*: La categoría mayoría calificada es una variante de la mayoría absoluta, por lo tanto se encuentra más cerca de esta que de la mayoría simple. En las provincias, la mayoría calificada es del 45% de los votos o del 40% con 10 puntos de diferencia con la segunda fuerza más votada y la mayoría absoluta contempla más del 50% de los votos para ser electo gobernador.

<sup>8</sup> Por supuesto que existen otras variables importantes, tales como el tamaño de los distritos electorales, los procesos de selección de candidatos o las reglas electorales para elegir diputados. Sin embargo, estas no suelen estar delimitadas en las constituciones sino en leyes electorales provinciales, lo que escapa a nuestro análisis.

El indicador “reglas electorales para elegir diputados” se incluyó en una primera instancia, aunque luego se decidió descartarlo por dos motivos: i) las constituciones provinciales cuentan con disposiciones demasiado generales acerca de la forma de elegir legisladores que no son suficientes para establecer su efecto en el poder de los gobernadores; ii) no sería un buen indicador del poder de los gobernadores ya que aquello que indica es el partido que obtiene mayoría en la categoría legislativa, que no siempre coincide con la mayoría en la categoría a gobernador (por ejemplo: en Santa Fe y Tierra del Fuego las boletas para elegir gobernador y legisladores están separadas, por lo que la mayoría en la categoría de gobernador y de legisladores no siempre coincide).

La *reelección* tiene efectos sobre la rotación de los individuos en el Poder Ejecutivo y en el poder de negociación del gobernador, quien puede prometer futuras recompensas o castigos, que impactan en sus poderes partidarios (Negretto 2013). Además, los gobernadores que ejercen el poder suelen tener ventajas a la hora de ser elegidos (Calvo y Escolar 2005). Las constituciones provinciales presentan un amplio abanico en materia de reelección que va desde la reelección indefinida (máximo poder para el gobernador) hasta la prohibición de ser reelecto (mínimo poder para el gobernador).

En cuanto a la *renovación de la Legislatura*, por renovación total se entiende la elección de todos los legisladores cada cuatro años, en la misma elección en que se vota gobernador. En cambio, la renovación parcial es la elección de la mitad de los miembros de la Legislatura cada dos años, lo que da lugar a elecciones concurrentes -se elige la mitad de la Legislatura y gobernador- e intermedias –se elige la mitad de la Legislatura. A su vez, el ciclo electoral es una variable clave para explicar el número de partidos en sistemas presidencialistas. Cuando las elecciones se realizan de manera conjunta, la categoría más saliente (titular del Poder Ejecutivo) suele ser la que “arrastra votos” hacia las otras categorías que renuevan cargos. Existe evidencia acerca de que la proximidad temporal en las elecciones para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los legisladores impacta en la fragmentación legislativa –lo que se conoce como “efecto arrastre”- (Negretto 2013). Por lo tanto, la presencia de elecciones no concurrentes genera menos posibilidades de que el titular del Poder Ejecutivo cuente con mayoría propia. Este indicador le otorga más poder al gobernador cuando la renovación de la Legislatura es total.

La *fórmula electoral para elegir gobernador* tiene efectos en la competencia partidaria. En un sistema de mayoría absoluta el número efectivo de candidatos es mayor que bajo el sistema de mayoría relativa (Cox 1997). Por otra parte, Negretto (2013) demuestra que las elecciones presidenciales con mayoría calificada generan un número levemente mayor de candidatos que las elecciones de mayoría relativa, pero menor que el de mayoría absoluta. Por lo tanto, el sistema de mayoría relativa reduce el número de candidatos; el de mayoría relativa calificada es más restrictivo que la mayoría absoluta, aunque provee más incentivos para la competencia que la de mayoría relativa; y el de mayoría absoluta favorece la presentación de candidatos de pequeños

partidos que esperan pasar a la segunda vuelta o, en el caso de que no lleguen al ballottage, negociar su apoyo. Respecto a los efectos en el poder del gobernador, este es mayor cuando el sistema es mayoritario y menor cuando la fórmula es de mayoría absoluta.

### **Relación Provincia – Municipios**

La cuarta dimensión hace referencia a las instituciones que estructuran la relación del Poder Ejecutivo provincial con los gobiernos municipales. Esta relación es fundamental, ya que los intendentes tienen la misma legitimidad que los gobernadores y, además, cuentan con un vínculo más cercano con los ciudadanos. Asimismo, en las últimas décadas los intendentes se convirtieron en actores políticos relevantes debido a que incrementaron su participación en el diseño y la implementación de políticas públicas. La dimensión relación Provincia – Municipios plantea la división del poder entre los niveles de gobierno provinciales y municipales. En las provincias donde la constitución dispone una mayor descentralización en el nivel municipal, es decir, cuando el gobierno municipal cuenta con mayores atribuciones y recursos, el gobernador tiene menos poder.

El proceso de descentralización implica el pasaje de poder del gobierno nacional a los gobiernos subnacionales. En Argentina existen distintos grados de descentralización que varían de acuerdo a “1) la forma en que en cada caso se define la “autonomía relativa” de un nivel respecto del otro, y 2) la naturaleza de la política que es descentralizada.” (Clemente y Smulovitz 2004: 40)

El marco normativo que regula los municipios evolucionó a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la consiguiente reforma constitucional del año 1994. Hasta este año, las provincias debían asegurar el régimen municipal, aunque no se especificaba su organización ni tampoco se garantizaba la autonomía de los municipios.

Hasta el año 1989, la Corte Suprema consideraba a los municipios como entes autárquicos de la provincia, sujetos a la legislación provincial –“Municipalidad de La Plata c. Ferrocarril Sud”, fallo 114:282 (1911). A partir del fallo “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario” la Corte modificó el criterio y dispuso la autonomía de los municipios al establecer la figura de “municipios autónomos de primera categoría”. En el año 1991, la Corte siguió con la línea del fallo Rivademar y estableció que las

provincias tenían el deber de no privar a los municipios de sus atribuciones en materia tributaria –“Municipalidad de Rosario c. Provincia de Santa Fe”, fallo 314:497 (1991).

La reforma constitucional de 1994 introdujo la autonomía municipal en el artículo 123°. En cuanto al alcance de este artículo, Clemente y Smulovitz sostienen “que el diseño institucional instaurado a partir de 1994 reconoce la autonomía municipal pero no garantiza su alcance. Esto implica, entonces, que la implementación y alcance de la descentralización hacia los niveles municipales dependen de las condiciones y dinámicas políticas que se presenten en cada provincia.” (2004: 42)

Si bien la descentralización fiscal es un aspecto clave en la autonomía de los municipios, esta no puede ser capturada en base al texto constitucional sino que se encuentra establecida en las leyes provinciales. Por lo tanto, este apartado se concentrará en tres indicadores relevantes para analizar el poder de los gobernadores en relación al de los intendentes: *autonomía de los municipios*, *intervención de la provincia a los municipios* y *desdoblamiento de elecciones municipales*.

Subdimensión	Máximo Poder del Gobernador	Poder Medio del Gobernador	Mínimo Poder Gobernador
Autonomía Municipal	No = 1		Sí = 0
Intervención a los Municipios	La decreta el Gobernador exclusivamente = 1	La decretan el Gobernador y el PL= 0,5	La decreta sólo el PL = 0
Desdoblamiento de Elecciones	No se puede = 1	No especifica= 0,5	Se puede = 0

Nota:

- 1) Dado que no existe evidencia empírica acerca de la importancia de alguna de estas variables por sobre la otra, se aplica la regla de agregación aditiva. En pocas palabras, los tres indicadores que constituyen la relación provincia- municipios tienen el mismo peso (Coppedge et al 2016: 586).
- 2) Cuando la constitución provincial no especifica si el gobernador puede definir la fecha de elecciones el puntaje se encuentra a mitad de camino entre las opciones “no se puede” y “se puede”, ya que las leyes electorales posteriores definirán la cuestión. Sin embargo, si la provincia reconoce la autonomía municipal, los intendentes deberían poder fijar la fecha de las elecciones.

La autarquía supone que los municipios no pueden dictarse sus propias Cartas Orgánicas, sino que es el Poder Legislativo provincial el que les concede atribuciones. La *autonomía municipal*, en cambio, es la facultad de “autogobernarse” de un municipio. Implica la potestad de dictarse su propia Carta Orgánica y regirse por ella; de elegir democráticamente a sus representantes; de contar con recursos propios para afrontar los gastos que le generan sus funciones a través del cobro de tasas, contribuciones e impuestos; de ejercer funciones jurisdiccionales y de establecer mecanismos propios de gestión. (Gelli 2005: 1024)

Este indicador es dicotómico: las constituciones provinciales presentan cláusulas que garantizan la autonomía municipal o no lo hacen. La última opción es la que le otorga más poder al gobernador.

La posibilidad de *intervención de la provincia a los municipios* tiene la capacidad de disciplinar a los competidores en la arena subprovincial, tanto por la posibilidad de intervención real como por la amenaza de hacerlo. Si un intendente tiene un perfil alto y se convierte en competidor del gobernador, la intervención al municipio sería una herramienta disciplinadora de la que podría hacer uso el gobernador.

Las provincias, tomando como referencia las cláusulas de la Constitución Nacional<sup>9</sup>, también cuentan con facultades para intervenir a los municipios. En algunos casos el gobernador decreta la intervención municipal de manera exclusiva, en otros lo hace de manera conjunta con la Legislatura; en pocos casos sólo el Poder Legislativo participa en la intervención a los municipios. En el primer caso, el gobernador es más poderoso, mientras que en el último es más débil.

En cuanto al *desdoblamiento de elecciones municipales*, tal como se estableció en la dimensión sobre reglas electorales, las elecciones concurrentes tienen un efecto arrastre de los cargos ejecutivos a los legislativos. Sin embargo, el efecto arrastre también se evidencia desde los cargos más cercanos a la ciudadanía hacia los cargos nacionales, en un proceso que se definió como territorialización de la política (Calvo y Escolar 2005).

Aquellos intendentes que tienen la posibilidad de desdoblar elecciones poseen una facultad en el manejo del calendario electoral que puede ser utilizada a su favor. En el caso en que un intendente pertenezca a un partido opositor al del gobierno provincial, puede fijar una fecha distinta para las elecciones municipales con el fin de evitar el efecto arrastre de los cargos provinciales, o bien puede fijar el mismo día de elecciones con el objetivo de arrastrar votos hacia los cargos provinciales (si el intendente es muy popular, aunque su partido no obtenga la gobernación, puede aumentar el número de legisladores). Por lo tanto, la constitución que prohíba que los gobiernos municipales desdoblen elecciones le otorga más poder al gobernador.

---

<sup>9</sup> Las disposiciones de la Constitución Nacional en relación a las intervenciones provinciales no eran claras antes de la reforma de 1994. A partir de ese año, se estableció que la intervención debe ser decretada por el Congreso Nacional (Constitución Nacional Art 75, inc. 31). Únicamente podrá hacerlo el presidente en caso de receso del Poder Legislativo, aunque debe convocarlo para su tratamiento (Constitución Nacional Art 99, inc. 20).

## Organismos de control gubernatorial

Por último, la quinta dimensión refiere a los organismos de control o agencias especializadas con el objetivo de supervisar y sancionar los excesos de poder, sobre todo los del titular del Poder Ejecutivo. Esta dimensión es importante porque es la que ejerce el control de las acciones del Poder Ejecutivo en un sentido amplio, sobre aspectos económicos, patrimoniales, financieros y de legalidad.

En América Latina, tras el colapso de los regímenes burocrático - autoritarios instaurados en la región en la década del '70 y en un contexto de consolidación de la democracia como el sistema de gobierno, reapareció la idea del control al poder político de turno<sup>10</sup>.

El concepto de *accountability horizontal* (AH) es fundamental para tratar la cuestión del control a los poderes del Estado. La AH se activa cuando un poder del Estado considera que otro sobrepasó ilegalmente su jurisdicción y trasgredió las atribuciones de alguno de los otros dos poderes. Entonces, el primero lleva adelante acciones con el fin de “prevenir, cancelar, reparar y/o castigar” la acción considerada ilegal, bajo los supuestos de transgresión o de corrupción<sup>11</sup>.

La AH se manifiesta a partir de dos tipos de agencias complementarias, las “agencias de balance” y las “agencias asignadas” (O'Donnell 2004: 20). Las primeras son los tres poderes del Estado -Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial- que tienen competencias exclusivas, pero también existe cooperación entre ellos y un control en las funciones que estos ejercen. El segundo, que complementa el primero, son las agencias de control especializadas (por ejemplo: fiscales, auditores, defensor del pueblo).

Las “agencias de balance” presentan algunas limitaciones como instrumentos de *accountability horizontal*. En primer lugar, los poderes del Estado actúan de manera reactiva y, en consecuencia, su accionar no es periódico sino intermitente. Además, la AH suele involucrar serios conflictos entre los poderes en cuestión, que se agrava en regímenes presidencialistas por la legitimidad dual del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. En tercer lugar, en las agencias de balance los actores suelen tener incentivos partidarios para actuar. Por último, por mandato constitucional, cada uno de los tres

<sup>10</sup>El primer antecedente respecto al desarrollo de la auditoría pública en todos los países fue en octubre de 1977 cuando se aprobó en Lima la Declaración de Criterios sobre las Normas de Auditoría.

<sup>11</sup> En palabras de su autor, Guillermo O'Donnell, la AH es entendida como “La existencia de instituciones estatales que tienen autoridad legal y están fácticamente dispuestas y capacitadas para emprender acciones que van desde el control rutinario hasta sanciones penales o incluso impeachment, en relación con actos u omisiones de otros agentes o instituciones del Estado que pueden, en principio o presuntamente, ser calificados como ilícitos” (2004:12).



poderes del Estado cuenta con competencias definidas y tienden a focalizar en ellas dado que no cuentan con los recursos ni con el tiempo para denunciar o investigar a los otros poderes (O'Donnell 2004: 21). Con el fin de superar estas limitaciones, surgen las agencias u organismos especializados de control.

Se analizará el marco normativo constitucional de los organismos de control a nivel provincial<sup>12</sup> a partir de cuatro indicadores: *estatus jurídico*, *selección de autoridades*, *duración en el cargo* y *funciones del organismo de control*.

Subdimensión	Máximo Poder del Gobernador	Poder del Gobernador Medio Alto	Poder Medio del Gobernador	Poder del Gobernador Medio Bajo	Mínimo Poder del Gobernador
Estatus jurídico	No especifica = 1		Independencia funcional = 0,5		Independencia funcional y financiera = 0
Selección de autoridades	PE con acuerdo PL o PL a propuesta del PE = 1		Algunos integrantes son elegidos por PE y PL y otros exclusivamente por el PL = 0,5	Sólo PL = 0,25	Votación popular = 0
Duración en el Cargo	Período fijo = 1		Algunos integrantes son inamovibles y otros se eligen por período fijo = 0,5		Inamovibles = 0
Funciones	No detalla tipos de funciones = 1	Cumple con 1 tipo de función = 0,75	Cumple con 2 tipos de funciones = 0,5	Cumple con 3 tipos de funciones = 0,25	Cumple con 4 tipos de funciones = 0

Notas:

- 1) Dado que no existe evidencia empírica acerca de la importancia de alguna de estas variables por sobre la otra, se aplica la regla de agregación aditiva. En pocas palabras, los cuatro indicadores que constituyen los organismos de control tienen el mismo peso (Coppedge et al 2016: 586).
- 2) *Estatus jurídico*: Cuando la constitución provincial especifica taxativamente la independencia del organismo de control, el gobernador cuenta con menos herramientas para influenciarlo. En cambio, si no está definido, hay un gris que el gobernador puede usar a su favor.
- 3) *Procedimiento de selección de autoridades*: La votación popular es la categoría que representa menor poder para el gobernador ya que el hecho de que los miembros del Tribunal de Cuentas sean elegidos por el pueblo hace que tengan la misma legitimidad que el gobernador.
- 4) *Funciones*: Los tipos de funciones son: de investigación, disciplinarias, de carácter preventivo y de rendición de cuentas.

Uno de los temas centrales en la discusión sobre de los órganos reguladores es la idea de “*independencia*” o “*autonomía*” funcional y financiera. Uno de los puntos esenciales a la hora de dotar de independencia a los organismos de control es el lugar

<sup>12</sup> Existen dos tipos de organismos de control, los internos y los externos. Los primeros, a diferencia de los segundos, suelen estar bajo la órbita de la organización que los creó (generalmente dentro del Poder Ejecutivo), aunque se garantiza la autonomía funcional. En el presente trabajo sólo se analizarán los segundos.

que ocupa el órgano regulador en el sistema jurídico y administrativo, el cual debe estar establecido en la constitución. Los organismos de control deben ser independientes tanto de influencias internas de la Administración Pública (aun cuando actúen como órganos del Poder Legislativo), como externas. Sin embargo, el hecho de que los organismos de control sean independientes y que controlen al gobierno no significa que el Gobierno se encuentra subordinado a ellos. Cuando las constituciones especifican taxativamente que los organismos de control son independientes tanto funcional como financieramente, los gobernadores son más débiles.

Los puntos sobre *selección de autoridades y duración en el cargo* se encuentran estrictamente relacionados con la independencia del organismo de control. Si las autoridades dependen para su suerte del poder del Estado que las controla, la capacidad de seguimiento y control en la implementación de las políticas públicas disminuye. Si tienen estabilidad en su cargo, tienen mayores incentivos para realizar un control autónomo. Por lo tanto, si son inamovibles, los gobernadores tienen menos poder que en el caso de que su mandato sea fijo. Respecto al proceso de selección, la votación popular de los funcionarios de los organismos de control los vuelve más independiente del poder de turno y, por ende, los gobernadores tienen menos poder. En cambio, si el Poder Ejecutivo los nombra, aunque sea con acuerdo del Poder Legislativo, el gobernador se vuelve más poderoso.

El hecho de que las *funciones del organismo de control* se encuentren establecidas en la constitución incrementa la independencia y facilita la rendición de cuentas. Por lo tanto, a mayor especificación del tipo de funciones que el organismo de control debe cumplir, menor poder para el gobernador.

La función principal de estos organismos es el control de “la legalidad, regularidad, rentabilidad, utilidad y racionalidad de las operaciones (estatales)” (Declaración de Criterios sobre las Normas de Auditoría 1977, Art 4)<sup>13</sup>. Asimismo, se establecen distintos tipos de funciones que deben cumplir los organismos de control:

- Facultades de investigación: i) la capacidad de acceso y de requerir (y recibir por parte de los organismos investigados) la información necesaria para llevar a cabo su función; ii) control en la institución controlada (inspecciones a oficinas investigadas); iii) presentación de informes y documentos, incluidos los balances.

---

<sup>13</sup> Cabe aclarar que el universo de organismos a ser controlados, incluye no sólo a los poderes del Estado (especialmente al Poder Ejecutivo) sino también a las empresas con participación del Estado y a las instituciones que reciben subvenciones estatales.

- Facultades disciplinarias: a) atribución de dictar una resolución judicial firme y ejecutable, o b) capacidad de dirigirse a la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias y exija las correspondientes responsabilidades.
- Facultades de carácter preventivo: ejecución de funciones previas a la consumación del delito, cuya ventaja es la de impedir un perjuicio antes de producirse.
- Facultades de rendición de cuentas: realiza informes/ dictámenes y rinde cuentas al Poder Legislativo.

#### **Capítulo 4. Aplicación del Índice de Poder Gubernatorial a las provincias argentinas**

En el presente capítulo se llevó a cabo la aplicación del Índice del Poder Gubernatorial a las 24 jurisdicciones argentinas. El trabajo de aplicación del índice consistió en la lectura de las constituciones provinciales, la identificación de los artículos relacionados con cada uno de los indicadores y la categorización de cada artículo en base a las características definidas en el capítulo anterior.

A partir de los resultados, se puede sostener que las constituciones provinciales no son copias textuales de la Constitución Nacional, ni necesariamente incorporan todos los instrumentos que esta prevé. Los Poderes Ejecutivos de las provincias poseen diferentes herramientas para gobernar, las cuales han sido creadas a partir de las particularidades y circunstancias de cada distrito. Observamos, por un lado, que las constituciones provinciales no contienen cláusulas que empoderan fuertemente a los gobernadores, ni tampoco se identifican distritos descentralizadores. Por otra parte, las variaciones entre las provincias nos permiten deducir que aquellos distritos que cuentan con Cartas Magna más modernas concentran menos poder en los mandatarios provinciales que los que nunca reformaron sus constituciones. Por último, no se encontraron valores consistentemente altos (o bajos) en todas las dimensiones, ni tampoco comportamientos cruzados, lo que nos permite inferir independencia entre dimensiones.

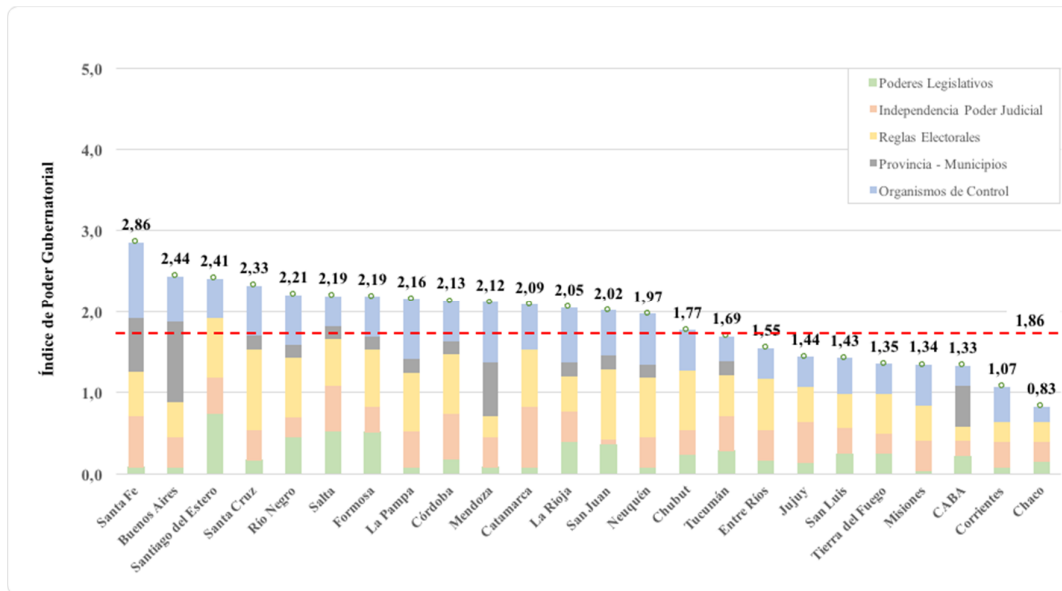
A continuación, se presentan los resultados del Índice del Poder Gubernatorial de los gobernadores argentinos y de cada una de las cinco dimensiones. Aquellos lectores interesados encontrarán los resultados de todos los indicadores que conforman las dimensiones en la tabla del anexo I.

Provincia	Índice de Poder Gubernatorial	Poderes Legislativos	Independencia Poder Judicial	Reglas Electorales	Provincia - Municipios	Organismos de Control
Buenos Aires	2,44	0,08	0,38	0,43	1,00	0,56
CABA	1,33	0,21	0,19	0,18	0,50	0,25
Catamarca	2,09	0,08	0,75	0,70	0,00	0,56
Chaco	0,83	0,15	0,25	0,24	0,00	0,19
Chubut	1,77	0,23	0,31	0,73	0,00	0,50
Córdoba	2,13	0,18	0,56	0,73	0,17	0,50
Corrientes	1,07	0,08	0,31	0,24	0,00	0,44
Entre Ríos	1,55	0,16	0,38	0,64	0,00	0,38
Formosa	2,19	0,51	0,31	0,70	0,17	0,50
Jujuy	1,44	0,13	0,50	0,43	0,00	0,38
La Pampa	2,16	0,08	0,44	0,73	0,17	0,75
La Rioja	2,05	0,39	0,38	0,43	0,17	0,69
Mendoza	2,12	0,08	0,38	0,25	0,67	0,75
Misiones	1,34	0,04	0,38	0,43	0,00	0,50
Neuquén	1,97	0,08	0,38	0,73	0,17	0,63
Río Negro	2,21	0,44	0,25	0,73	0,17	0,63
Salta	2,19	0,53	0,56	0,57	0,17	0,38
San Juan	2,02	0,36	0,06	0,87	0,17	0,56
San Luis	1,43	0,25	0,31	0,43	0,00	0,44
Santa Cruz	2,33	0,16	0,38	1,00	0,17	0,63
Santa Fe	2,86	0,08	0,63	0,55	0,67	0,94
Santiago del Estero	2,41	0,74	0,44	0,73	0,00	0,50
Tierra del Fuego	1,35	0,25	0,25	0,48	0,00	0,38
Tucumán	1,69	0,28	0,44	0,50	0,17	0,31

## Índice de Poder Gubernatorial de los Gobernadores Argentinos

Mientras existen jurisdicciones que proveen a los gobernadores mecanismos extensivos de intervención, hay otras que se presentan mucho más restrictivas de la participación del Ejecutivo en las distintas materias.

Gráfico N° 1: Índice de Poder Gubernatorial de los gobernadores argentinos



El mayor valor encontrado para el Índice de Poder Gubernatorial de los gobernadores argentinos es 2,86 y el promedio es 1,89, ambos valores fuertemente alejados de valor máximo posible de 5,0. Por lo tanto, la primera conclusión es que las provincias argentinas no presentan disposiciones constitucionales que empoderen fuertemente a los gobernadores. En otras palabras, se podría pensar que el origen del poder de los gobernadores no proviene principalmente de sus recursos formales constitucionales.

En base a los resultados obtenidos, se identificaron tres grupos de provincias: i) aquellas cuyas reglas formales constitucionales promueven la concentración del poder en el gobernador; ii) las que distribuyen el poder entre las distintas instituciones provinciales; y iii) aquellas que se encuentran a mitad de camino entre los dos primeros grupos.

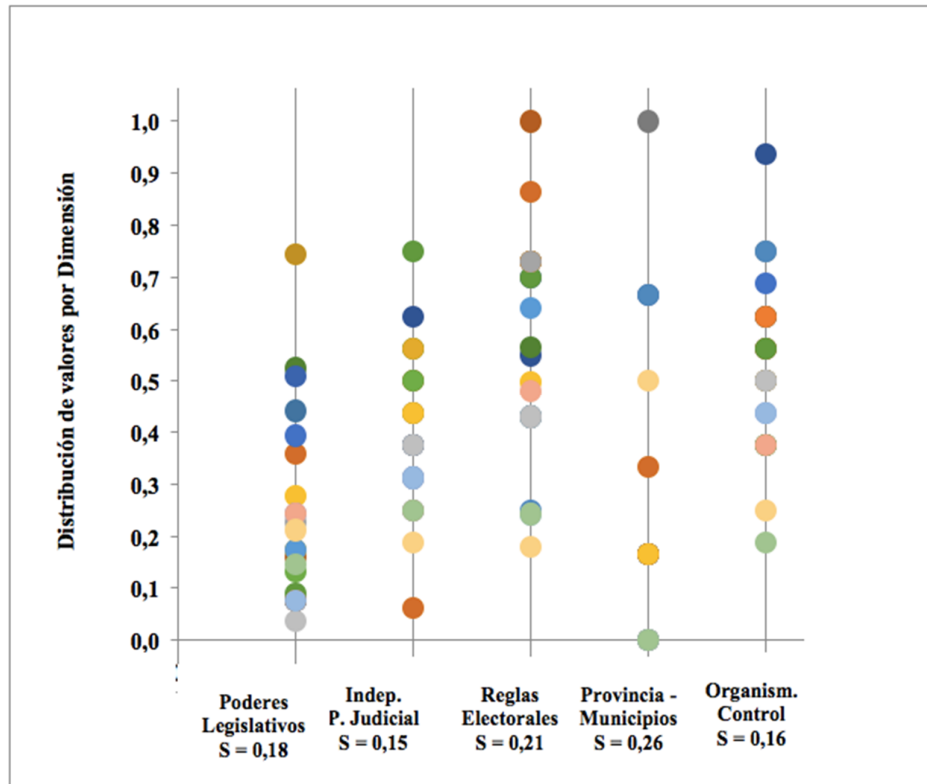
Como se mencionó con anterioridad, el índice varía de 0 a 5, donde 0 expresa el mínimo poder de los gobernadores y 5 representa el máximo. Tras relevar las constituciones provinciales, se determinó un rango de variación entre 0,83 (Chaco) y

2,86 (Santa Fe). En Chaco, cuya Constitución fue reformada en 1994, las disposiciones constitucionales no empoderan fuertemente al gobernador, mientras que Santa Fe, que cuenta con una de las constituciones más antiguas, provee mayores instrumentos de concentración del poder. Chaco recepta disposiciones discutidas en las últimas décadas, tales como la inclusión de organismos de control independientes, disposiciones en torno a la autonomía municipal y prerrogativas que promueven mayor independencia del Poder Judicial. En cambio, la Carta Magna de Santa Fe no contiene cláusulas objeto de debate en las reformas constitucionales de los últimos 30 años: no existe la figura del Consejo de la Magistratura, no se establece expresamente la autonomía municipal y los organismos de control no cuentan con prerrogativas constitucionales que garanticen su independencia del poder de turno (Negretto 2013).

Al analizar la dispersión de las cinco dimensiones se observa una distribución relativamente homogénea en el universo de las 24 provincias argentinas. Las dimensiones “Poderes Legislativos de los Gobernadores”, “Organismos de Control Gubernatorial”, “Independencia del Poder Judicial” y “Reglas Electorales” presentan una dispersión homogénea y desvíos estándar relativamente similares. La excepción es la dimensión relación Provincia – Municipios donde 10 distritos alcanzan un resultado nulo y otros 10 obtienen valor 0,17 (Gráfico N° 3), siendo el desvío estándar mayor en este caso.

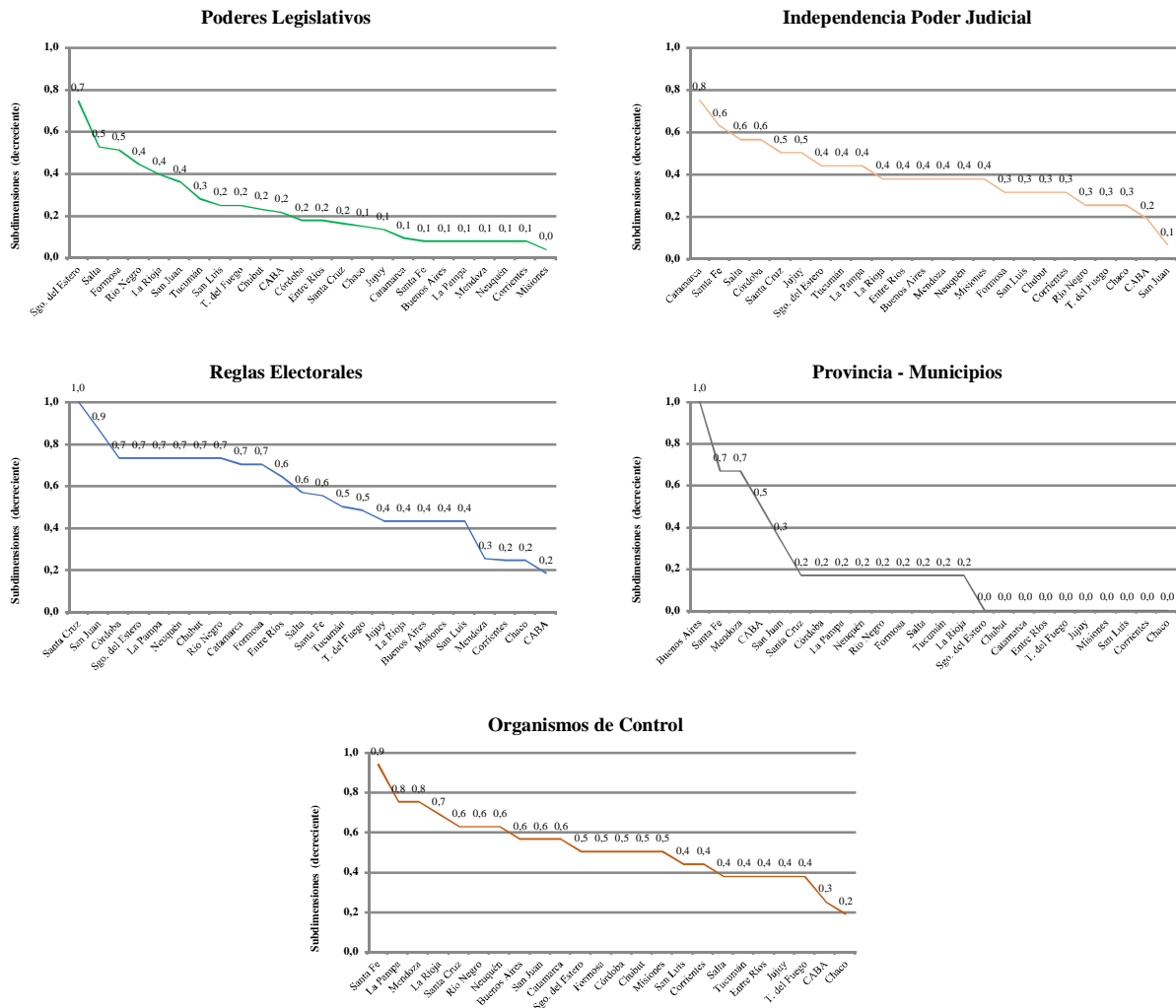
Las cuatro dimensiones donde se observa una distribución homogénea de valores nos indican que no existen provincias fuertemente concentradoras del poder en los gobernadores, ni tampoco se identifican distritos llamativamente descentralizadores. En este sentido, se confirma el hecho que las provincias regulan de manera autónoma la relación del gobernador con diversas esferas, haciendo uso de sus facultades para definir la forma que adoptan sus instituciones. En contraste, la dimensión relación Provincia – Municipios presenta un comportamiento más polarizado.

Gráfico N° 2: Dispersión de las dimensiones para los 24 distritos



Por otra parte, no se han encontrado distritos para los cuales se observen valores consistentemente altos o bajos en todas las dimensiones, ni tampoco comportamientos cruzados (altos en una dimensión y bajos en otras). Esta supuesta ausencia de patrones nos permite inferir una independencia entre dimensiones y por este motivo, se considera necesario describir el comportamiento de cada una de las dimensiones las 24 provincias.

Gráfico N° 3: Distribución por dimensión



### Poderes Legislativos de los Gobernadores

Las constituciones provinciales varían en las herramientas que posee el gobernador a la hora de interactuar con la Legislatura. Misiones es el distrito que obtiene el menor valor (0,04) y Santiago del Estero el de mayor (0,74), siendo el promedio de 0,23.

Se observa que únicamente 8 gobernadores cuentan con poderes de decreto, con características disímiles. Se puede hablar de poderes de veto “fuertes”, que únicamente pueden ser rechazados por el voto de los 2/3 de los miembros de la Legislatura, y poderes de veto “débiles” que pueden desactivarse por mayoría de miembros. Algunas provincias, incluso prevén dispositivos institucionales que la Constitución Nacional no



contiene, como el “pedido de tratamiento urgente”. Por otra parte, como nota particular, sólo dos distritos permiten la delegación legislativa.

Por lo tanto, mientras que existen distritos que brindan mayores poderes al gobernador en relación a la intervención en la actividad legislativa (Santiago del Estero autoriza al gobernador a usar DNU, a promulgar parcialmente leyes y acepta la delegación legislativa), hay otros que se presentan recelosos de la intervención del Ejecutivo (Misiones no dispone de las herramientas de DNU ni de delegación legislativa, entre los poderes de agenda del gobernador sólo cuenta con iniciativa legislativa y prevé una insistencia al veto de sólo la mayoría absoluta de la Legislatura).

### **Independencia del Poder Judicial**

Todas las provincias prevén disposiciones para garantizar la independencia del Poder Judicial, aunque algunas contemplan más herramientas que otras.

La provincia donde las reglas formales constitucionales disponen mayor independencia para el Poder Judicial es San Juan (0,06), mientras que Catamarca es la que provee mayor influencia al gobernador en este ámbito (0,75). El promedio es de 0,39 y coincide con el puntaje obtenido por 6 provincias.

Casi todas las jurisdicciones prevén que el Poder Ejecutivo y Legislativo participen conjuntamente en el nombramiento de los jueces de la CSJ, aunque hay algunas provincias donde no participa el gobernador y otras donde sólo este lo hace. También, se observa que el Consejo de la Magistratura, en algunos casos, se encuentra conformado por una mayoría oficialista.

Mientras que en algunos distritos el Poder Judicial goza de mayores garantías constitucionales (en CABA los jueces son inamovibles, el jefe de gobierno no participa en la integración del Consejo de la Magistratura ni en el nombramiento de los jueces inferiores), en otras provincias los gobernadores son más influyentes (en Catamarca el gobernador nombra jueces de la CSJ, no se prevé la figura del Consejo de la Magistratura y, además, sólo el gobernador interviene en la designación de los jueces).

### **Reglas Electorales**

La provincia que establece reglas electorales más favorables para el gobernador es Santa Cruz y tiene el puntaje máximo (1,0) porque dispone la reelección indefinida, renueva de forma total la Legislatura y elige gobernador por mayoría simple. El distrito

menos permisivo es CABA, con puntaje de 0,18 ya que el jefe de gobierno se elige por mayoría absoluta, la Legislatura se renueva por mitades y sólo cuenta con una reelección consecutiva. La mitad de las provincias se sitúan por encima del promedio (0,56) y la otra mitad están por debajo.

Los indicadores “fórmula electoral para gobernador” y “reelección” presentan menor variación que “ciclo electoral”. Para el primer indicador, casi todas las provincias utilizan la fórmula de mayoría simple, para el segundo, la mayoría de los gobernadores y vicegobernadores pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por una vez. En cambio, para el indicador “ciclo electoral” la mitad de las provincias renuevan totalmente la Legislatura, mientras que el resto lo hace por mitades cada dos años.

### **Relación Provincia- Municipios**

La relación entre el gobernador y los intendentes está mediada por una serie de disposiciones constitucionales, tales como: a) la autonomía municipal, consagrada en casi todas las constituciones provinciales; b) la intervención federal, en la mayoría de los casos es decretada por ley, aunque algunas provincias prevén cláusulas constitucionales que permiten al gobernador decretarla; y c) el desdoblamiento de elecciones, donde en algunas jurisdicciones prevalece el silencio constitucional y en otras se dispone la autorización para que el intendente convoque a elecciones.

La dimensión que estudia los vínculos constitucionales entre la provincia y los municipios varía en el máximo rango posible (de 0 a 1) y el promedio es de 0,19. Casi todas las provincias asumen valores bajos en esta dimensión, es decir, las reglas constitucionales otorgan poco poder al gobernador para imponerse ante los intendentes (establecen autonomía municipal en la constitución, los municipios sólo pueden ser intervenidos por el Poder Legislativo y los intendentes tienen la facultad de convocar a elecciones). La excepción es Buenos Aires, donde la Constitución no consagra explícitamente la autonomía municipal, establece taxativamente que las elecciones municipales se realizan en simultáneo con las provinciales y el gobernador puede decretar la intervención municipal.

### **Organismos de Control Gubernatorial**

A nivel subnacional, el modelo elegido por la mayoría de las provincias es el del Tribunal de Cuentas. Las únicas dos jurisdicciones que utilizan el modelo similar al de

Nación de “contraloría” son la Ciudad de Buenos Aires y Salta, que cuentan con una Sindicatura General como órgano de control interno y una Auditoría General, como órgano de control externo<sup>14</sup>.

El rango de variación de la dimensión organismos de control gubernatorial es de 0,19 a 0,94 y el promedio es de 0,52. Las provincias que otorgan mayor poder al gobernador en materia de organismos de control externo son Santa Fe, La Pampa y Mendoza, donde las constituciones no garantizan la autonomía del Honorable Tribunal de Cuentas (HTC) y el gobernador interviene en el proceso de selección de todos sus miembros. Por otro lado, Chaco y CABA son las que menos benefician al gobernador. En la primera, el nombramiento de los miembros del HTC es definido sólo por la Legislatura y, adicionalmente se dispone el cumplimiento obligatorio de los 4 tipos de funciones (de investigación, disciplinarias, de carácter preventivo y de rendición de cuentas); en CABA se garantiza la independencia funcional y financiera y el jefe de gobierno no participa en la selección de sus miembros.

## **Conclusión y comentarios finales**

Argentina es un país federal donde los gobernadores cumplen un papel central en la política tanto nacional como subnacional. Numerosas investigaciones analizaron las causas y consecuencias del rol de los gobernadores, aunque existen pocos estudios que intentaron medir este poder. En el presente trabajo se retoma la preocupación por el poder de los gobernadores y se propone una herramienta para medirlo, el Índice de Poder Gubernatorial.

El índice creado en esta investigación mide el poder de los primeros mandatarios provinciales en base a las reglas formales constitucionales que regulan su ejercicio. Las constituciones provinciales son herramientas esenciales para comprender el funcionamiento de los procesos políticos desde un enfoque que contemple el federalismo característico de Argentina. Por este motivo, en la presente investigación se llevó adelante un estudio pormenorizado de las cláusulas constitucionales de los gobernadores argentinos.

---

<sup>14</sup> La diferencia principal entre ambos modelos radica en que el HTC realiza el tradicional control de legalidad, verifica que los organismos realicen actos de gobierno que cumplan con las normas establecidas. En el caso de CABA y Salta, las facultades de control son mayores ya que no sólo se restringen al control de legalidad, sino también llevan adelante el seguimiento de la gestión (controlan resultados, eficiencia en la gestión, entre otras cosas).

Los recursos constitucionales de los gobernadores son clasificados en cinco dimensiones que tienen en cuenta su relación con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos locales, los organismos de control gubernatorial y las reglas de acceso al poder. A lo largo del capítulo 3 se ha presentado la construcción metodológica del índice, es decir, se desarrollaron las dimensiones, subdimensiones y los indicadores que integran el índice y se fundamentó acerca de su inclusión en él.

Se considera que el Índice de Poder Gubernatorial es una herramienta teórica novedosa para analizar el poder de los gobernadores. Este índice permite conocer el poder de los gobernadores en base a las prerrogativas constitucionales que regulan su ejercicio, habilita la comparación entre las distintas provincias y funciona como un insumo para tomar decisiones sobre reformas constitucionales en torno a la concentración del poder de los mandatarios provinciales. Por estos motivos, se considera al Índice de Poder Gubernatorial un insumo útil para conocer con cuánto poder cuentan los gobernadores provinciales.

En la presente investigación, se creó el índice y también se aplicó esta herramienta a las provincias argentinas, dando como resultado ciertas particularidades.

En primer lugar, las provincias hicieron uso de su facultad para crear sus propias instituciones en base a características locales, evidenciado en la variación en los resultados obtenidos en cada una de las cinco dimensiones. Algunos distritos concentran el poder en los gobernadores, otros lo dispersan entre las distintas instituciones, y muchos cuentan con instrumentos mixtos: algunos que posibilitan acciones unilaterales por parte del gobernador y otros que lo obligan a buscar consensos.

Adicionalmente, las dimensiones analizadas presentan mayormente distribuciones homogéneas, situación que demuestra la ausencia de variables predominantes centralizadoras o descentralizadoras del poder del gobernador.

Asimismo, a la luz de los resultados del índice, se infiere que los recursos constitucionales de los gobernadores no serían la causa principal del poder que éstos ostentan, debido a que la distribución de valores observados (máximo 2,86; promedio 1,89) se encuentra marcadamente alejada de los valores máximos posibles.

Por último, las dimensiones seleccionadas parecerían actuar en forma independiente, es decir, no se identifica una relación evidente entre sus valores.

El presente trabajo aporta información comparativa sobre dimensiones del poder de los gobernadores y pretende servir como punto de partida para futuras investigaciones que estudien nuevas variables vinculadas a este tema.

## Bibliografía

- Almaraz, María Gabriela (2010). Ambición Política por la Reelección en las Provincias Argentinas. *Revista SAAP*, Vol. 4, N° 2, 191-226.
- Altavilla, Christian (2015). Los poderes de legislación de los gobernadores en las Constituciones provinciales. XII Congreso Nacional de Ciencia Política de la SAAP, Agosto (paper).
- Arballo Gustavo (2006). *Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia* (Tesina).
- Benton, Allyson (2003). Presidentes fuertes, provincias poderosas: la economía política de la construcción de partidos en el sistema federal argentino. *Política y Gobierno*, Vol X, N° 1, 103-137.
- Beyle, Thad (2010). *Governors: Elections, Campaign Costs and Powers*. En The Council of State Governments (Ed) *The Book of the States*, Vol 41. Lexington: The Council of State Governments. Disponible en: <http://knowledgecenter.csg.org/kc/content/gubernatorial-elections-campaign-costs-and-powers>
- Bonvecchi, Alejandro y Lodola, Germán (2011). The Dual Logic of Intergovernmental Transfers: Presidents, Governors, and the Politics of Coalition-Building in Argentina. *The Journal of Federalism*, Vol 41(2), 179-206.
- Bonvecchi, Alejandro y Zelaznik, Javier (2012): *Recursos de Gobierno y Funcionamiento del Presidencialismo en Argentina*. En Lanzaro (Ed), *Parlamentarismo y Presidencialismo América Latina y Europa Meridional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Burgess, Michael y Tarr, Alan (2012). *Sub-national Constitutionalism and Constitutional Development*. En Michael Burgess y Alan Tarr, *Constitutional Dynamics in Federal Systems: Subnational Perspectives*. Canadá: McGill-Queen's University Press.
- Calvo, Ernesto y Escolar, Marcelo (2005). *La nueva política de partidos en la Argentina. Crisis política, realineamientos partidarios y reforma electoral*. Buenos Aires: Prometeo. Caps. 4 y 5.
- Carey, John (2006). Presidencialismo versus Parlamentarismo. *POSTData*, N° 11, 121-161.
- Cattaneo, Agustina (2013). Poderes legislativos de los gobernadores argentinos. *Publicación del Equipo de Gestión Económica y Social, número VI*. Buenos Aires: Dunken.
- Chiacchiera Castro, Paulina y Calderón, Maximiliano (2013). *Los Decretos de Necesidad y Urgencia en las Provincias*. En Enrique Alonso Regueira (Comp.) *Estudios de Derecho Público*. Buenos Aires: Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires
- Clemente, Adriana y Smulovitz, Catalina (2004). *Descentralización, sociedad civil y gobernabilidad democrática en Argentina*. En Clemente A. y Smulovitz C. (Comps.)

Descentralización, políticas sociales y participación democrática en Argentina. Buenos Aires: IIED-AL.

- Constitución de la Nación Argentina. Año 1994. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Constituciones Provinciales:

- Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Año 1994. Recuperado de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=173](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173)
- Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Año 1996. Recuperado de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=166](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166)
- Constitución de la Provincia de Catamarca. Año 1988. Recuperado de: <http://www.juscatamarca.gob.ar/Constitucion%20de%20CATAMARCA.pdf>
- Constitución de la Provincia de Chaco. Año 1994. Recuperado de: [www.legislaturachaco.gov.ar](http://www.legislaturachaco.gov.ar)
- Constitución de la Provincia de Chubut. Año 2010. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>
- Constitución de la Provincia de Córdoba. Año 2001. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/%28vLeyesxNro%29/CP00?OpenDocum>
- Constitución de la Provincia de Corrientes. Año 2007. Recuperado de: <http://www.juscorrientes.gov.ar/constitucion/#prettyPhoto>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Año 2008. Recuperado de: <http://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/Constitucion2008.pdf>
- Constitución de la Provincia de Formosa. Año 2003. Recuperado de: <http://www.legislaturaformosa.gob.ar/?seccion=constitucion2003>
- Constitución de la Provincia de Jujuy. Año 1986. Recuperado de: <http://www.justiciajujuy.gov.ar/images/stories/file/ConstitucionJujuy.pdf>
- Constitución de la Provincia de La Pampa. Año 1994. Recuperado de: <http://www.juslapampa.gob.ar/images/stories/biblioteca/>
- Constitución de la Provincia de La Rioja. Año 2008. Recuperado de: <https://www.larioja.gov.ar/index.php/nuestra-provincia/constitucion-provincial>
- Constitución de la Provincia de Mendoza. Año 1916. Recuperado de: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/mendoza.htm>
- Constitución de la Provincia de Misiones. Año 1958. Recuperado de: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/misiones.htm>
- Constitución de la Provincia de Neuquén. Año 2006. Recuperado de: <http://www1.diputados.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsNeuquen.pdf>
- Constitución de la Provincia de Río Negro. Año 1988. Recuperado de: [http://www.legisrn.gov.ar/const\\_prov.php](http://www.legisrn.gov.ar/const_prov.php)
- Constitución de la Provincia de Salta. Año 1986 (incluye reforma de 2003). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>
- Constitución de la Provincia de San Juan, Año 1986 (incluye reforma de 2011). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>
- Constitución de la Provincia de San Luis. Año 1987 (incluye reforma de 2006). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>
- Constitución de la Provincia de Santa Cruz. Año 1998. Recuperado de: <https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/normativa-juridica/leyes-usuales/70-doc-pdf/leyes-usuales-pdf/358-constitucion-santa-cruz>
- Constitución de la Provincia de Santa Fe. Año 1962. Recuperado de: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=870>

- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. Año 1986 (incluye reforma de 2005). Recuperado de: <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/constprovincial.php>
  - Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Año 1991. Recuperado de: <http://www.legistdf.gov.ar/documentos/conspro/>
  - Constitución de la Provincia de Tucumán. Año 2006. Recuperado de: <http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/leyes/L-0-06062006.pdf>
- Coppedge, Michael; Lindberg, Staffan; Skaaning, Svend-Erik; y Teorell, Juan (2016). Measuring high level democratic principles using the V-Dem data. *International Political Science Review*, Vol 37(5), 580-593.
- Corbacho, Alejandro (1998). Reformas Constitucionales y Modelos de Decisión en la Democracia Argentina, 1984-1994. *Desarrollo Económico*, Vol. 37, N° 148, 591-616.
- Cox, Gary (1997). *Maxing votes count: Strategic Coordination in the World's Electoral Systems*. New York: Cambridge University Press.
- CSJN, “Rivademar, Ángela D. B. Martínez Galván de c. Municipalidad de Rosario”, sentencia del 21 de marzo de 1989, Fallos (312:326). Recuperado de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar>
- CSJN, “Municipalidad de La Plata c. Ferrocarril Sud”, sentencia del 1 de junio 1911, Fallos (114:282).
- CSJN, “Municipalidad de Rosario c. Provincia de Santa Fe”, sentencia del 4 de junio 1991, Fallos (314:497). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>
- Declaración de Criterios sobre las Normas de Auditoría (1977). Lima: International Organisation of Supreme Audit Institutions (INTOSAI). Disponible en: <http://www.intosai.org/es/issai-executive-summaries/detail/article/issai-1-the-lima-declaration.html>
- De Luca, Miguel; Jones, Mark; y Tula, María Inés (2002). Back Rooms or Ballot Boxes?: Candidate Nomination in Argentina. *Comparative Political Studies*, Vol. 35 (4): 413-36.
- Dilger, Robert (1995). A Comparative Analysis of Gubernatorial Enabling Resources. *State and Local Government Review*, Vol. 27, N° 2, 553-571
- Dinan, John (2009). *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Process*. Disponible en: [http://www.fss.ulaval.ca/cms\\_recherche/upload/chaire\\_democratie/fichiers/article\\_dinan.\\_27082009\\_160838.pdf](http://www.fss.ulaval.ca/cms_recherche/upload/chaire_democratie/fichiers/article_dinan._27082009_160838.pdf)
- Dometrius, Nelson (1979). Measuring Gubernatorial Power. *The Journal of Politics*, Vol. 41, N° 2, 589-610.
- Gelli, María Angélica (2005). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Gibson, Edward y Suarez Cao, Julieta (2010). Federalized Party Systems and Subnational Party Competition. *Comparative Politics*. Vol. 43, N° 1, pp. 21-39.
- González, Lucas (2012). The power of governors: conceptualization, measurement, and comparative analysis for Argentina and Brazil. *Documentos de Trabajo de la Escuela de Política y Gobierno de la Universidad Nacional de San Martín*. No. 1, 1-29.

- Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John (1994) *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica. Capítulos. 1, 2, 9, 10, 47, 48, 51, 57, 62, 63, 69, 70, 72, 78 y 85.
- Helmke, Gretchen y Wolfson, Leandro (2003). La Lógica de la Defección Estratégica: Relaciones Entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo en la Argentina en los Períodos de la Dictadura y la Democracia. *Desarrollo Económico*, Vol. 43, N° 170, 179-201.
- Jones, Mark; Saiegh, Sebastian; Spiller, Pablo; y Tommasi, Mariano (2002). Amateur Legislators-Professional Politicians: The Consequences of Party Centered Electoral Rules in a Federal System. *American Journal of Political Science*, Vol. 46, N° 3, 656-669
- Jones, Mark y Wonjae Hwang (2006). Provincial Party Bosses: Keystone of the Argentine Congress. En Steven Levitsky y MaríaVictoria Murillo, (eds.), *Argentina Democracy: The Politics of Institutional Weakness*. University Park: Pennsylvania State University Press.
- Kikuchi, Hirokazu y Lodola, Germán (2014). The Effects of Gubernatorial Influence and Political Careerism on Senatorial Voting Behavior: The Argentine Case. *Journal of Politics in Latin America*, Vol 6 (2), 73-105.
- Mainwaring, Scott y Shugart, Matthew (2002). *Presidentialism and Democracy in Latin America* Cambridge: Cambridge University Press.
- Munck, Gerardo y Verkuilen, Jay (2002). Conceptualizing and Measuring Democracy: Evaluating Alternative Indices. *Comparative Political Studies*, Vol 35 (1), 5-34.
- Negretto, Gabriel (2013). *Making Constitutions: Presidents, Parties and Institutional Choice in Latin America*. New York: Cambridge University Press.
- Gabriel Negretto (2010). La reforma política en América Latina. Reglas electorales y distribución de poder entre Presidente y Congreso. *Desarrollo Económico*, Vol. 50, N° 198, 197-221.
- Nohlen, Dieter (1995). *Elecciones y Sistemas Electorales*. Venezuela: Editorial Nueva Sociedad. Cap.: “Sistemas Electorales: cuestiones claves”, 31-38.
- O’Donnell, Guillermo (2004). Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política. *Revista Española de Ciencia Política*. N° 11, 11-31, disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/viewFile/37355/20873>
- Oszlak, Oscar (2003). ¿Responsabilización o Responsabilidad? VIII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Panamá (paper).
- Roth, Laura (2007). Acerca de la independencia judicial en Argentina: la creación del Consejo de la Magistratura y su desempeño entre 1994 y 2006. *Desarrollo Económico*, Vol 47, N°186, 285-318.
- Tarr, Alan (2007). *Subnational Constitutional Space: An Agenda for Research*. Paper presentado en el World Congress of the International Association of Constitutional Law.



Anexo I

Provincia	Indice de Poder Gubernatorial	DNU	Veto	Poderes de Agenda	Delegación Legislativa	Dimensión Poderes Legislativos	Nombramiento Jueces CSJ	Duración Jueces CSJ	Nombramiento Jueces	Integración CM	Dimensión Independencia PJ	Reelección	Ciclo Electoral	Fórmula Electoral para Gobernador	Dimensión Reglas Electorales	Autonomía Municipal	Intervención Municipal	Desdoblamiento de Elecciones	Dimensión Provincia Municipios	Estatus Jurídico de OC	Selección de Autoridades	Duración en el Cargo	Funciones OC	Dimensión Organismos de Control
Buenos Aires	2.44	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	0.75	0.00	0.25	0.50	0.38	0.40	0.00	1.00	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.25	0.56	
CHBA	1.33	0.33	0.40	0.15	0.00	0.21	0.75	0.00	0.00	0.00	0.19	0.40	0.00	0.00	0.18	1.00	0.00	0.50	0.50	0.00	0.25	0.75	0.25	
Calamarca	2.09	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	1.00	0.00	1.00	1.00	0.75	1.00	0.00	1.00	0.70	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.25	0.56	
Chaco	0.83	0.00	0.38	0.70	0.00	0.15	0.75	0.00	0.00	0.25	0.25	0.40	0.00	0.25	0.24	0.00	0.00	0.00	0.50	0.25	0.00	0.00	0.19	
Chubut	1.77	0.33	0.20	0.70	0.00	0.23	0.75	0.00	0.00	0.50	0.31	0.40	1.00	1.00	0.73	0.00	0.00	0.00	1.00	0.50	0.50	0.00	0.50	
Córdoba	2.13	0.00	0.80	0.15	0.00	0.18	0.75	0.00	0.50	1.00	0.56	0.40	1.00	1.00	0.73	0.00	0.00	0.50	0.17	1.00	0.00	1.00	0.50	
Corrientes	1.07	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	0.75	0.00	0.25	0.25	0.31	0.40	0.00	0.25	0.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.44	
Entre Ríos	1.55	0.00	0.80	0.00	0.00	0.16	0.75	0.00	0.25	0.50	0.38	0.20	1.00	1.00	0.64	0.00	-	0.00	0.00	0.50	0.50	0.00	0.38	
Formosa	2.19	0.00	0.80	0.00	1.00	0.51	0.75	0.00	0.00	0.50	0.31	1.00	0.00	1.00	0.70	0.00	0.00	0.50	0.17	0.50	1.00	0.00	0.50	
Jujuy	1.44	0.00	0.58	0.15	0.00	0.13	0.75	0.00	0.25	1.00	0.50	0.40	0.00	1.00	0.43	0.00	0.00	0.50	0.00	0.00	1.00	0.00	0.38	
La Pampa	2.16	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	0.75	0.00	0.25	0.75	0.44	0.40	1.00	1.00	0.73	0.00	0.50	0.00	0.17	1.00	1.00	0.00	0.75	
La Rioja	2.05	0.67	0.80	0.00	0.00	0.39	0.75	0.00	0.00	0.75	0.38	0.40	0.00	1.00	0.43	0.00	0.00	0.50	0.17	1.00	0.25	1.00	0.69	
Mendoza	2.12	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	1.00	0.00	0.25	0.25	0.38	0.00	0.00	1.00	0.25	1.00	1.00	0.00	0.67	1.00	1.00	0.00	0.75	
Misiones	1.34	0.00	0.18	0.00	0.00	0.04	0.75	0.00	0.25	0.50	0.38	0.40	0.00	1.00	0.43	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.50	
Neuquén	1.97	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	0.75	0.00	0.00	0.75	0.38	0.40	1.00	1.00	0.73	0.00	0.00	0.50	0.17	1.00	1.00	0.00	0.63	
Río Negro	2.21	1.00	0.38	0.15	0.00	0.44	0.75	0.00	0.00	0.25	0.25	0.40	1.00	1.00	0.73	0.00	0.50	0.00	0.17	0.50	1.00	1.00	0.63	
Salta	2.19	1.00	0.80	0.15	0.00	0.53	0.75	1.00	0.25	0.25	0.56	0.70	0.00	1.00	0.57	0.00	0.00	0.50	0.17	0.00	0.25	1.00	0.38	
San Juan	2.02	0.67	0.20	0.85	0.00	0.36	0.00	0.00	0.00	0.25	0.06	0.70	1.00	1.00	0.87	0.00	0.50	0.00	0.17	1.00	0.50	0.50	0.56	
San Luis	1.43	0.00	0.80	0.85	0.00	0.25	0.75	0.00	0.25	0.25	0.31	0.40	0.00	1.00	0.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.50	0.50	0.50	0.44	
Santa Cruz	2.33	0.00	0.80	0.00	0.00	0.16	0.75	0.00	0.25	0.50	0.38	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.50	0.17	1.00	0.50	-	0.63	
Santa Fe	2.86	0.00	0.38	0.00	0.00	0.08	1.00	0.00	0.50	1.00	0.63	0.00	1.00	1.00	0.55	1.00	0.50	0.50	0.67	1.00	1.00	1.00	0.94	
Santiago del Estero	2.41	0.67	0.80	0.00	1.00	0.74	0.75	0.00	0.75	0.25	0.44	0.40	1.00	1.00	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.50	0.50	1.00	0.50	
Tierra del Fuego	1.35	0.00	0.80	0.85	0.00	0.25	0.75	0.00	0.00	0.25	0.25	0.40	1.00	0.00	0.48	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.50	0.00	0.38	
Tucumán	1.69	0.33	0.80	0.00	0.00	0.28	0.75	0.00	0.50	0.50	0.44	0.55	-	1.00	0.50	0.00	0.00	0.50	0.17	0.50	0.75	0.00	0.31	

## Anexo II

### Poderes Legislativos de los Gobernadores

<i>Jurisdicción</i>	<i>Vigencia automática</i>	<i>Ratificación Legislativa</i>	<i>Restricción en Materias</i>
CABA (Arts 9° y 103°)	Sí	Sí (deben ser ratificados dentro de los 30 días o caen)	Excluye ciertas materias (procesal penal, tributaria, electoral o régimen de los partidos políticos)
Chubut (Art 156°)	Sí	Sí (deben ser ratificados dentro de los 30 días por 2/3 de los miembros de la Legislatura o caen)	Excluye ciertas materias (penal, tributaria, presupuestario, electoral o régimen de los partidos políticos)
La Rioja (Art 126°, inc 12)	Sí	No (si la Legislatura no se expide en 30 días, el decreto se considera aprobado)	Excluye ciertas materias (tributaria, electoral e intervención de municipios)
Río Negro (Art 181°)	Sí	No (si la Legislatura no se expide en 90 días, el decreto se considera aprobado)	No
Salta (Art 145°)	Sí	No (si la Legislatura no se expide en 90 días, el decreto se considera aprobado)	No
San Juan (Art 157°)	Sí	No (si la Legislatura no se expide en 30 días, el decreto se considera aprobado)	Excluye ciertas materias (los permite para las materias consideradas en los incisos 1, 3, 9, 12, 14 y 16 del art. 150°)
Santiago del Estero (Art 161°)	Sí	No La Constitución no establece el plazo para ser tratado.	Excluye ciertas materias (tributaria, electoral, régimen de los partidos políticos y tratados interjurisdiccionales)
Tucumán (Art 101°, inc 2)	No	No (si la Legislatura no se expide en 20 días, el decreto se considera aprobado)	Excluye ciertas materias (tributaria, electoral o régimen de los partidos políticos)

Fuente: Constituciones Provinciales.

<i>Jurisdicción</i>	<i>Materias</i>	<i>Limitaciones</i>
Formosa (Art 121°)	Determinadas materias de administración o emergencia pública.	De establecerse plazo y marco de actuación
Santiago del Estero (Art 137°)	Determinadas materias de administración o emergencia pública.	De establecerse plazo y marco de actuación

Fuente: Constituciones Provinciales.

<i>Jurisdicción</i>	<i>Veto Total</i>	<i>Insistencia del Legislativo</i>	<i>Veto Parcial</i>	<i>Insistencia del Legislativo</i>	<i>Promulgación parcial</i>	<i>Otros Limites</i>
Buenos Aires (Arts 94°, 108°, 110° y 111°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	-Si vuelve a aprobarse en 2 períodos subsiguientes, el PE no lo puede vetar - El PE no puede vetar la ley de presupuesto del PL

CABA (Arts 86°, 87° y 88°)	Sí	2/3 de sus miembros	Sí	2/3 de sus miembros	Está prohibida. El PL debe aceptar el veto parcial por la misma mayoría requerida para la sanción de la ley.	Si el PL no consigue la mayoría para insistir, el proyecto no puede ser tratado durante ese año legislativo
Catamarca (Arts 118°, 120°, 121°)	Sí	2/3 de votos	Sí	2/3 de votos	Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	- Si vuelve a aprobarse en el período siguiente, el PE no lo puede vetar. - Si las Cámaras difirieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. - Las modificaciones propuestas por el gobernador deben ser aprobadas por mayoría simple.
Chaco (Art 118°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	
Chubut (Arts 142° y 143°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes		- Si vuelve a aprobarse en el primero o segundo período ordinario siguiente, el PE no lo puede vetar. - Si el PL no consigue la mayoría para insistir, el proyecto no puede ser tratado durante ese año legislativo.
Córdoba (Arts 109° y 110°)	Sí	2/3 miembros presentes para insistir. La Legislatura debe aceptar el veto total.	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa.	- Si el PL no consigue la mayoría para insistir, el proyecto no puede ser tratado durante ese año legislativo. - El PL tiene 30 días para tratar un proyecto vetado, o queda desechado.
Corrientes (Arts 122° y 125°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto y de las leyes impositivas.	- Si vuelve a aprobarse en el período siguiente, el PE no lo puede vetar. - Si las Cámaras difirieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo año.
Entre Ríos (Art 129°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa.	- Establece plazos para tratar los vetos (10 días en comisión, 48 horas para citación a Asamblea, 15 días para que se acepte o rechace el veto en sesión). Si no se cumplen, cae el proyecto si el veto es total o se aceptan las proposiciones del PE en caso de veto parcial. - Si el PL no cuenta con la mayoría para insistir en el veto total, no se puede tratar en las sesiones del mismo año.
Formosa (Art 125°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa.	
Jujuy (Art 121°)	Sí	2/3 de los miembros	Sí	2/3 de los miembros	Las observaciones del PE deben ser ratificadas. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	
La Pampa (Art 70°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Las observaciones del PE deben ser ratificadas.	- El PL debe tratar el veto dentro de los 30 días de efectuado. - Si el PL no cuenta con las mayorías

					Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto y de las leyes impositivas.	necesarias, el proyecto no se puede tratar en las sesiones del mismo año.
La Rioja (Art 107°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	- Si el PL no cuenta con las mayorías necesarias, el proyecto no se puede tratar en las sesiones del mismo año.
Mendoza (Art 102°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto y de las leyes impositivas.	El proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.
Misiones (Art 104°)	Sí	Mayoría absoluta de miembros	Sí	Mayoría absoluta de miembros	Las observaciones del PE deben ser ratificadas. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	
Neuquén (Arts 187°, 195°, 197° y 198°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Las enmiendas del PE deben ser ratificadas. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	- El PL debe tratar el veto dentro de los 30 días de efectuado o se considera o el proyecto se considera rechazado. - El PE no puede vetar la ley de presupuesto del PL.
Río Negro (Arts 145° y 146°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Las modificaciones del PE deben ser ratificadas. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	- Si el PL no cuenta con las mayorías necesarias, el proyecto no se puede tratar en las sesiones del mismo año.
Salta (Arts 131°, 132°, 133° y 134°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa.	- Cada Cámara tiene un plazo de 45 días para tratar el proyecto vetado. Si no cumple estos plazos, la parte observada queda rechazada. - Si vuelve a aprobarse en 2 períodos no puede vetarse.
San Juan (Arts 169° y 170°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Las modificaciones del PE deben ser ratificadas.	
San Luis (Arts 135°, 136° y 137°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	- Si el PL no cuenta con las mayorías necesarias, el proyecto no se puede tratar en las sesiones del mismo año. - Si vuelve a aprobarse en 2 períodos no puede vetarse.
Santa Cruz (Arts 107° y 108°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	- La Legislatura debe tratar el proyecto vetado en el plazo de 30 días. - Los proyectos desechados por el PL podrían tratarse en sesiones del mismo año.
Santa Fe (Art 59°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Las enmiendas del PE deben ser ratificadas. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	- La Legislatura debe tratar el proyecto vetado en el plazo de 30 días, o se considera rechazado. - Si el PL no cuenta con las mayorías necesarias, el proyecto no se puede tratar en las sesiones del mismo año.

Santiago del Estero (Art 140°)	Sí	2/3 miembros presentes para insistir. La Legislatura debe aceptar el veto total.	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa.	En caso de no contar con los 2/3 para el veto total, no se podría tratar en las sesiones del mismo año.
Tierra del Fuego (Arts 109° y 110°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	La Legislatura tiene 10 días para pronunciarse en contra de la promulgación parcial. La parte observada debe tener autonomía normativa.	En caso de no contar con los 2/3 para el veto total, no se podría tratar en las sesiones del mismo año.
Tucumán (Arts 71°, 72° y 73°)	Sí	2/3 miembros presentes	Sí	2/3 miembros presentes	Sí. La parte observada debe tener autonomía normativa. Admite la promulgación parcial de las partes no observadas del presupuesto.	- La Legislatura debe pronunciarse sobre el veto dentro de 15 días. - Si el PL no cuenta con las mayorías necesarias, el proyecto no se puede tratar en las sesiones del mismo año. -No puede vetarse en el período siguiente.

Nota: En Catamarca, Río Negro y Tierra del Fuego se establecen “2/3 de los votos”, lo que equivale a los votos de los miembros presentes; en Corrientes el texto constitucional dispone una “mayoría de 2/3”, que se interpreta como 2/3 de los presentes. Por último, en CABA la Constitución establece la insistencia sobre 2/3 de los miembros, que se interpreta como el total de miembros de la Legislatura.

Las abreviaciones PE y PL significan Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Fuente: Constituciones Provinciales.

Jurisdicción	Iniciativa exclusiva del PE	Sesiones extraordinarias	Tratamiento urgente
Buenos Aires	Ley de Presupuesto (Arts 103° inc 2 y 144° inc 3)	Convocan el PE y el PL –como mínimo 12 senadores y 24 diputados- en caso de interés público y urgente. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 86°)	No
CABA	Ley de Presupuesto, ley de Ministerios, leyes que crean entes descentralizados y autárquicos, y la que crea el plan urbano ambiental. (Arts 53°, 80° inc 5 y 17, 81° inc 4 y 85°)	Convocan el PE y el PL –por medio del presidente de la Legislatura o de un tercio de sus miembros- por razones de gravedad. (Art 74°)	No
Catamarca	Ley de Presupuesto (Art 149° inc 5 y 6)	Sólo convoca el gobernador en caso de interés público (Art 91°).	No
Chaco	Ley de Presupuesto (Arts 117° y 141° inc 8)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros en caso de interés público y urgente. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó (Art 112°).	Aprobación tácita del proyecto. Plazo de tratamiento: 60 días. Calificación de urgente tratamiento: el PE puede hacerla después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite pero el PL con mayoría simple puede dejarla sin efecto. Exclusiones: materia tributaria, electoral o del presupuesto general, reglamentación de derechos y garantías constitucionales y reformas de la

			Constitución. No se pueden tratar más de 3 proyectos con esta calificación, de manera simultánea (Art 117°).
Chubut	Ley de Presupuesto (Arts 136° y 155° inc 12)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros en caso de interés público. (Art 131°)	Aprobación tácita del proyecto. Plazo de tratamiento: 60 días. Calificación de urgente tratamiento: el PE puede hacerla después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite pero el PL con mayoría de sus miembros puede dejarla sin efecto. Se exime de este trámite al proyecto de presupuesto. (Art 144°)
Córdoba	Ley de Presupuesto y de Ministerios (Art 144° inc 3)	Convocan el PE y el PL por medio de un cuarto de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 97°)	No
Corrientes	Ley de Presupuesto (Arts 119° y 162° inc 15)	Convocan el PE y el PL por medio de un quinto de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 100°)	No
Entre Ríos	Ley de Presupuesto (Arts 123° y 175° inc 8)	Sólo convoca el gobernador en caso de interés público (Art 104°)	No
Formosa	Ley de Presupuesto (Arts 42° inc 6 y 122).	Convocan el PE y el PL por medio de un cuarto de sus miembros en caso de grave asunto de interés público. El PL sólo convoca por un período no mayor a 30 días. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Arts 106° y 142° inc 5)	No
Jujuy	Ley de Presupuesto y la Ley Orgánica del PE (Arts 118° y 137° inc 3 y 9)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 111° inc 2)	No
La Pampa	Ley de Presupuesto (Arts 68° inc 13 y 69°)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 58°)	No
La Rioja	Ley de Presupuesto (Arts 106° y 126° inc 5)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros en caso de interés público y urgente. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 102°)	No
Mendoza	Ley de Presupuesto (Arts 100° y 128° inc 4)	Convocan el PE y el PL por medio de un cuarto de sus miembros en caso de grave interés de orden o conveniencia pública. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 86)	No
Misiones	Ley de Presupuesto (Arts 102° y 116° inc 4)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros en caso de interés público y urgente. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 97°)	No
Neuquén	Ley de Presupuesto (Arts 191° y 214° inc 8)	Convocan el PE y el PL por medio de un cuarto de sus miembros en caso de interés o de orden público. El PL debe pronunciarse sobre si los temas a tratar reúnen estas condiciones. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Arts 180° y 181°)	No
Río Negro	Ley de Presupuesto y leyes que crean entes descentralizados y autárquicos (Art 181° inc 8, 11 y 15)	Convocan el PE y el PL por medio de un cuarto de sus miembros en caso de asunto grave o urgente. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 135°)	No

Salta	Ley de Presupuesto y de Ministerios (Arts 128°, 144° inc 8 y 147°)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros en caso de interés público. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 112°)	No
San Juan	Ley de Presupuesto y de Ministerios (Arts 158°, 189° inc 5 y 191°)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros (Art 153°)	Aprobación tácita del proyecto. Plazo de tratamiento: 30 días. Exclusiones: materia penal o tributaria. El PE puede insistir una sola vez más durante el mismo período legislativo si el PL rechazó un proyecto de tratamiento preferencial. (Art 160°)
San Luis	Ley de Presupuesto y de Ministerios (Arts 92° y 130°)	Convocan el PE en caso de interés público y el PL por medio de un tercio de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 115°)	Aprobación tácita del proyecto. Plazo de tratamiento: hay dos opciones, de tratamiento urgente (60 días) o de tratamiento muy urgente (30 días). Los plazos pueden ser ampliados hasta en 5 días por cada Cámara, con el voto de la mayoría. Calificación de urgente tratamiento: el PE puede hacerla después de la remisión pero el PL con mayoría de 2/3 de los miembros de ambas Cámaras puede dejarla sin efecto. Exclusiones: presupuesto general. (Art 138°)
Santa Cruz	Ley de Presupuesto (Arts 105°, 119° inc 15)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 90°)	No
Santa Fe	Ley de Presupuesto (Arts 56° y 72° inc 8)	Convocan el PE, y el PL por medio de un cuarto de sus miembros para tratar graves asuntos de interés público. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 40°)	No
Santiago del Estero	Ley de Presupuesto (Arts 138° y 160° inc 8)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros en caso de interés público. Si llama el PE los diputados pueden incluir otros temas (Art 131°)	No
Tierra del Fuego	Ley de Presupuesto y de Ministerios (Arts 107°, 135° inc 8 y 136°)	Convocan el PE y el PL por medio de un tercio de sus miembros. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 97°)	Aprobación tácita del proyecto. Plazo de tratamiento: 30 días. Calificación de urgente tratamiento: el PE puede hacerla después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite pero el PL puede dejarla sin efecto (no se especifica con qué mayoría). Se exime de este trámite al proyecto de presupuesto. (Art 111°)
Tucumán	Ley de Presupuesto (Arts 69° y 101° inc 7)	Convocan el PE y el PL por medio de un cuarto de sus miembros en caso de grave interés de orden o de progreso. Sólo se tratan los asuntos por los que se convocó. (Art 53°)	No

Fuente: Constituciones Provinciales.

### Independencia del Poder Judicial

<i>Jurisdicción</i>	<i>Selección de jueces de la CSJ</i>	<i>Duración en el cargo de jueces de la CSJ</i>
Buenos Aires	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros (Art 175°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político (Art 180°)

CABA	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de 2/3 del total de los miembros de la Legislatura. Son 5 magistrados (Art 111°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Arts 110° y 111°)
Catamarca	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado. Si no se expide dentro de 30 días, se considera prestado (Arts 89° y 149° inc 19)	Son inamovibles hasta los 65 años; sólo pueden ser removidos por juicio político (Arts 195° y 220°)
Chaco	El PE y el CM participan en conjunto. Son nombrados por el PE a propuesta del CM (Art 158°)	Son inamovibles hasta los 70 años; sólo pueden ser removidos por juicio político. Cuando cumplen esa edad, se requiere un nuevo nombramiento. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 154°)
Chubut	El PE y el PL participan en conjunto. Son nombrados por el gobernador con acuerdo de la Legislatura con el voto de 2/3 del total de sus miembros. Son entre 3 y 6 (Art 163°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político (Art 165°)
Córdoba	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del PL. Son 7 miembros. En caso de receso del PL, el gobernador designa miembros interinos por 30 días (Art 144° inc 9)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 154°)
Corrientes	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado. (Art 162° inc 10)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley, no puede ser inferior a la que perciban los Ministros Secretarios del PE y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Art 184°)
Entre Ríos	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado. Se compone por un número impar de miembros que no podrá ser inferior a 5 (Arts 175° inc 16 y 187°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político (Art 189°)
Formosa	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PL a propuesta del PE. Está integrado por 3 miembros, como mínimo (Art 164°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 166°)
Jujuy	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del PL. Está integrado por 5 miembros, como mínimo (Art 155° inc 1 y 4)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político (Art 172°)
La Pampa	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del PL, a partir de una terna que eleva el CM. Son 3 miembros, como mínimo (Arts 89° y 92°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 93°)
La Rioja	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PL a propuesta del PE. Está integrado por 5 miembros (Art 137°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Arts 133° y 137°)
Mendoza	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado. Si no se expide dentro de 30 días, se considera prestado (Art 183°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 151°)
Misiones	El PE y el PL participan en conjunto. Son nombrados por el gobernador con acuerdo de la Legislatura con el voto de 2/3 del total de sus miembros. (Art 116° inc 10)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Art 140°)



Neuquén	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PL con 2/3 de los votos de los miembros presentes, a propuesta del PE. Son 5 miembros (Art 239°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Art 229°)
Río Negro	Son designados por un Consejo integrado por el gobernador, 3 representantes de los abogados electos de igual forma y por igual período que los representantes del CM e igual número total de legisladores, con representación minoritaria. Los candidatos son propuestos tanto por el gobernador como por un 25%, por lo menos, del total de los miembros del Consejo. El gobernador preside el Consejo y tiene doble voto en caso de empate. La decisión se adopta por mayoría simple (Art 204°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Arts 199°, 204° y 205°)
Salta	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado. (Art 156°)	Duran 6 años y pueden ser reelectos (Art 156°)
San Juan	Son nombrados por el PL a propuesta de una terna elevada por el CM. (Art 206°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 200°)
San Luis	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del Senado. Si no se expide dentro de 30 días, el PE realiza un nombramiento interino. Está integrado por 5 o más miembros (Arts 168° inc 12 y 191°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. (Art 201°)
Santa Cruz	El PE y el PL participan en conjunto. Son propuestos por el PE y nombrados por el PL (Art 119° inc 9)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Art 128°)
Santa Fe	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo de la Asamblea. Si no se expide dentro de 30 días, se considera prestado (Arts 54° inc 5 y 86°)	Son inamovibles hasta los 65 años; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Arts 88° y 91°)
Santiago del Estero	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE con acuerdo del PL. Está integrado por un número impar, que no podrá ser inferior a 5 miembros. (Arts 160° inc 16 y 187°)	Son inamovibles hasta los 70 años; sólo pueden ser removidos por juicio político. Cuando cumplen esa edad, se requiere un nuevo nombramiento. Su retribución no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Tendrán inmunidad de arresto. (Art 178°)
Tierra del Fuego	Son designados por el PE a propuesta del CM (Art 142°)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Art 144°)
Tucumán	El PE y el PL participan en conjunto. Son designados por el PE a propuesta del CM (Art 101° inc 5)	Son inamovibles; sólo pueden ser removidos por juicio político. Su retribución es fijada por ley y no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. (Arts 112° y 115°)

Nota: Las abreviaciones CM y CSJ significan Consejo de la Magistratura y Corte Suprema de Justicia.

Fuente: Constituciones Provinciales.

<i>Jurisdicción</i>	<i>Nombramiento de los jueces</i>	<i>Integración del Consejo de la Magistratura</i>
Buenos Aires	Son designados por el PE, a partir de una terna vinculante propuesta por el CM, con acuerdo del Senado (Art 175°)	No se especifica la cantidad de miembros por sector. En total son 15 miembros. Se compondrá, equilibradamente, con representantes de los PE y PE de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo

		integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas. (Art 175°)
CABA	Son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. El PL debe pronunciarse dentro de los 60 días hábiles o se considera aprobada la propuesta. (Art 118°)	No hay representación del PE. 3 representantes de la Legislatura, 3 jueces, 3 abogados. (Art 115°)
Catamarca	Sólo interviene el PE en la designación. Debe hacerlo en 60 días o interviene la CSJ (Art 218°)	No está previsto el CM
Chaco	Son designados por la CSJ a propuesta del CM (Art 158°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está compuesto por 2 jueces, 2 miembros de la Legislatura, Ministro de Justicia o del área y 2 abogados (Art 166°)
Chubut	Son designados por el CM, con acuerdo del PL (Art 192° inc 1, 2 y 3)	No se especifica la cantidad de miembros por sector. Está compuesto por “magistrados y funcionarios judiciales y los abogados”, 5 representantes del pueblo que se eligen en la misma oportunidad que las elecciones generales y 1 representante de empleados judiciales. (Art 191°)
Córdoba	Son designados por el PE, con acuerdo del PL. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces interinos, que cesan en sus funciones a los 30 días de la apertura de la Legislatura. (Art 144° inc 9)	No está previsto el CM
Corrientes	Son designados por el PE, a partir de una terna vinculante propuesta por el CM, con acuerdo del Senado (Art 182°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está compuesto por el Presidente de la CSJ, el Fiscal del Estado -elegido por el PE con acuerdo del Senado-, un magistrado o integrante del Ministerio Público -elegido por el PE con acuerdo del Senado a partir de una terna del CM-, un abogado, un académico (Art 194°)
Entre Ríos	Son designados por el PE, a partir de una terna vinculante propuesta por el CM, con acuerdo del Senado (Art 175° inc 16)	No se especifica la cantidad de miembros por sector. Es integrado de manera equilibrada con la representación de: el Poder Ejecutivo; los abogados, los magistrados y funcionarios judiciales; los empleados del Poder Judicial; miembros de reconocida trayectoria del ámbito académico o científico; y representantes de organizaciones sociales. (Art 181°)
Formosa	Son designados por el PL a propuesta de la CSJ, mientras no exista CM creado por ley. (Art 169°)	Una ley especial de creación del CM regulará su integración (Art 120° inc 32).
Jujuy	Son designados por el PE con acuerdo de la Legislatura, a partir de una terna propuesta por la CSJ (Art 158°)	No está previsto el CM
La Pampa	Son designados por el PE, a partir de una terna propuesta por el CM, con acuerdo del PL (Art 92°) Si el PE llama a dos concursos y resultan vacantes, designa con 2/3 de los votos de la Legislatura.	El gobierno podría contar con la mayoría. Está integrado por un representante de la CSJ, uno del PE, uno del PL, uno de los abogados. Cuando se trate de la selección de miembros del Tribunal de Cuentas, se suma al CM un integrante que será contador. (Art 92°)
La Rioja	Son designados por el PL, a propuesta del Consejo de la Magistratura. La Legislatura puede alterar el orden de mérito fundadamente (Art 155°)	El gobierno cuenta con la mayoría. Está integrado por 3 diputados (1 por la minoría), 2 representantes del PE, un representante de los jueces, un representante de los abogados (se pueden sumar miembros del ámbito académico). (Art 153°)

Mendoza	Son designados por el PE, a partir de una terna propuesta por el CM, con acuerdo del Senado (Art 150°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por un miembro de la CSJ, un representante del PE, un representante de los magistrados, 2 abogados y 2 diputados de distintos partidos políticos (Art 150°).
Misiones	Son designados por el PE con acuerdo del PL, en base a una propuesta vinculante de 3 a 5 postulantes, seleccionada por el CM (Art 116° inc 10)	Una ley especial de creación del CM regulará su integración (Art 116° inc 10).
Neuquén	Son designados por el CM con acuerdo del PL (Art 239°)	El gobierno podría contar con la mayoría. Está integrado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia, 4 representantes de la Legislatura que no sean diputados, 2 abogados (Art 249°).
Río Negro	Son designados por el CM. (Art 222° inc 1)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por el presidente de la CSJ, el Procurador General o un presidente de cámara o tribunal del fuero o circunscripción judicial que corresponda al asunto en consideración según lo determina la ley; 3 legisladores y 3 representantes de los abogados (Art 220°)
Salta	Son designados por el PE con acuerdo del Senado previa selección de postulantes por el CM. (Art 156°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por un Juez de la CSJ, un representante de los Jueces inferiores, un representante del Ministerio Público, 3 abogados, 3 representantes de la Cámara de Diputados (2 por la mayoría y 1 por la primera minoría) (Art 157°)
San Juan	Son designados por el PL a propuesta del CM (Art 206°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por 2 abogados, un legislador provincial, un miembro de la Corte de Justicia y 1 ministro del Poder Ejecutivo (Art 214°)
San Luis	Son designados por el PE con acuerdo del Senado previa selección de postulantes por el CM. (Art 196°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por un miembro del Superior Tribunal, un magistrado o miembro del Ministerio Público por cada una de las circunscripciones judiciales; 2 legisladores provinciales, un abogado por cada circunscripción judicial y un Ministro del Poder Ejecutivo (Art 197°)
Santa Cruz	Son designados por el PE, a partir de una terna vinculante propuesta por el CM (Art 128° bis)	No se especifica la cantidad de miembros por sector. Está integrado por representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular del Poder Judicial, de los magistrados y funcionarios, de los empleados de la justicia y de los abogados de la matrícula, "evitando hegemonías" de alguno de los sectores. También se establece una representación electa directamente por el pueblo de la Provincia. (Art 128° bis)
Santa Fe	Son designados por el PE con acuerdo de la Asamblea (Art 86°)	No está previsto el CM
Santiago del Estero	Son designados por el PE a partir de una terna del CM. Las designaciones se realizan dentro de un plazo de 60 días (Art 191°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por el presidente de la CSJ, un vocal de cámara, un funcionario del Ministerio Público, 3 abogados y 3 representantes de la Cámara de Diputados, legisladores o no, correspondiendo 2 a la mayoría y 1 a la minoría (Art 194°)
Tierra del Fuego	Son designados por la CSJ a propuesta del CM (Art 142°)	El oficialismo no cuenta con la mayoría. Está integrado por un miembro de la CSJ, un Ministro del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado de la Provincia -será designado por el PE con acuerdo del PL y goza de inamovilidad en el cargo-, 2 legisladores de distinta extracción política, 2 abogados (Art 160°)

Tucumán	Los jueces de 1° instancia son nombrados por el PE a partir de dictamen vinculante del Consejo Asesor de la Magistratura. Los jueces de todas las instancia son nombrados por el PE con acuerdo del PL (Art 101°inc 5)	Está previsto el Consejo Asesor de la Magistratura. El Poder Ejecutivo reglamenta la creación y funcionamiento. (Art 162°)
---------	--	--

Fuente: Constituciones Provinciales.

## Reglas Electorales

<i>Jurisdicción</i>	<i>Reelección</i>	<i>Renovación de la Legislatura</i>	<i>Fórmula para Gobernador</i>
Buenos Aires	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 123°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. Las elecciones de la mitad de la Legislatura son concurrentes con las de gobernador. (Arts 70°, 78° y 135°)	Directa. Mayoría simple (Art 134°)
CABA	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 98°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años (Art 69°)	Directa. Mayoría absoluta (Art 96°)
Catamarca	Reelección indefinida (Art 133°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. Las elecciones de la mitad de la Legislatura son concurrentes con las de gobernador. (Arts 73°, 80° y 144°)	Directa. Mayoría simple (Art 143°)
Chaco	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 133°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años (Art 97°)	Directa. Mayoría calificada, igual que en Nación (Art 133°)
Chubut	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 149°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años (Art 124°)	Directa. Mayoría simple (Art 146°)
Córdoba	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 136°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Art 83°)	Directa. Mayoría simple (Art 140°)
Corrientes	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 150°)	La Cámara de Diputados se renueva por mitades y el Senado por tercios, ambas cada 2 años. (Arts 86° y 94°)	Directa. Mayoría calificada, igual que en Nación (Art 156°)
Entre Ríos	Una reelección consecutiva o alternada (Art 161°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Art 92°)	Directa. Mayoría simple (Art 89°)
Formosa	Reelección indefinida (Art 132°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. Las elecciones de la mitad de la Legislatura son concurrentes con las de gobernador. (Arts 105° y 140°)	Directa. Mayoría simple (Art 139°)

Jujuy	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca. Se prevén limitaciones respecto a los familiares del gobernador o vice (Art 127°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. (Art 106°)	Directa. Mayoría simple (Art 126°)
La Pampa	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 74°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Art 55°)	Directa. Mayoría simple (Art 73°)
La Rioja	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 120°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. (Art 91°)	Directa. Mayoría simple (Art 120°)
Mendoza	Prohibición de reelección o sucesión recíproca. El gobernador no puede ser electo senador nacional hasta un año después de terminado su mandato. Se prevén limitaciones respecto a los familiares del gobernador o vice (Art 115°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. (Arts 70° y 78°)	Directa. Mayoría simple (Art 120°)
Misiones	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 110°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. (Art 84°)	Directa. Mayoría simple (Art 107°)
Neuquén	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 208°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. (Art 162°)	Directa. Mayoría simple (Art 202°)
Río Negro	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 175°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. (Art 125°)	Directa. Mayoría simple (Art 173°)
Salta	Dos reelecciones consecutivas (Art 140°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Arts 95°, 103° y 110°)	Directa. Mayoría simple (Art 142°)
San Juan	Dos reelecciones consecutivas (Art 175°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Art 132°)	Directa. Mayoría simple (Art 185°)
San Luis	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 147°)	La Legislatura se renueva por mitades cada 2 años. (Arts 103° y 111°)	Directa. Mayoría simple (Art 172°)
Santa Cruz	Reelección indefinida (Art 114°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Art 87°)	Directa. Mayoría simple (Art 114°)
Santa Fe	Prohibición de reelección o sucesión recíproca. (Art 64°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Arts 34° y 38°)	Directa. Mayoría simple (Art 70°)

Santiago del Estero	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 152°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. Las elecciones son concurrentes con las de gobernador. (Art 119°)	Directa. Mayoría simple (Art 157°)
Tierra del Fuego	Una reelección consecutiva o sucesión recíproca (Art 126°)	La Legislatura se renueva completamente cada 4 años. (Art 90°)	Directa. Mayoría absoluta (Art 203°)
Tucumán	Una reelección consecutiva (Art 90°)	No especifica.	Directa. Mayoría simple (Art 99°)

Fuente: Constituciones Provinciales.

### Relación Provincia- Municipios

<i>Jurisdicción</i>	<i>Autonomía Municipal</i>	<i>Intervención a los Municipios</i>	<i>Convocatoria a elecciones</i>
Buenos Aires	No	El PE puede intervenir sólo en caso de acefalía y para convocar a elecciones (Art 197°). Se decreta en casos de acefalía (Art 196°).	Los intendentes no pueden convocar. Son elegidos en el mismo acto que los senadores y diputados provinciales (Art 192).
CABA	No. Las comunas "son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial." (Art 127°).	No especifica.	No especifica. Sólo establece que "Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos." (Art 130°).
Catamarca	Sí. Autonomía administrativa, económica y financiera (Art 244°) Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 255°) Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 245°)	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 de los presentes. El PE no puede vetar la ley de intervención. Se decreta para asegurar la constitución de sus autoridades, cuando lo prevea la carta orgánica o la ley de municipalidades, para regularizar sus finanzas (Art 254°).	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 252° inc 1).
Chaco	Sí. Los municipios son autónomos (Art 182°). Debe contar con un mínimo de población y ser un municipio de primera categoría. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 183°) Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 185°).	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley. Si el PL está en receso el PE puede decretar la intervención ad-referéndum y debe convocar a sesiones extraordinarias. Se decreta en casos de acefalía, por subversión del régimen municipal. La intervención tiene un plazo determinado. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días. El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 203°)	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 206° inc 1).

Chubut	<p>Sí. Autonomía política, administrativa, financiera e institucional (Arts 225° y 226°).</p> <p>Debe contar con un mínimo de población.</p> <p>Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 227° y 228°).</p>	<p>Sólo interviene el PL.</p> <p>Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura.</p> <p>Se decreta en casos de acefalía, cuando lo prevea la carta orgánica o la ley de municipalidades.</p> <p>La intervención no puede durar más de 6 meses.</p> <p>El interventor debe convocar a elecciones.</p> <p>El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 243°).</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 233° inc 7).</p>
Córdoba	<p>Sí. Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 180°).</p> <p>Debe contar con un mínimo de población y ser ciudades.</p> <p>Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 194°).</p> <p>Sólo los municipios reconocidos como ciudades pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 181°).</p>	<p>Sólo interviene el PL.</p> <p>Se decreta por ley con mayoría de 2/3 de los presentes</p> <p>Se decreta en casos de acefalía.</p> <p>La intervención no puede durar más de 90 días.</p> <p>El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 193°).</p>	<p>No especifica.</p>
Corrientes	<p>Sí. Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 216°).</p> <p>Debe contar con un mínimo de población.</p> <p>Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 157°).</p>	<p>Sólo interviene el PL.</p> <p>Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura. Si el PL está en receso el PE puede decretar la intervención ad-referéndum y debe convocar a sesiones extraordinarias. La intervención no puede durar más de 6 meses.</p> <p>Se decreta por grave alteración del régimen municipal.</p> <p>El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días.</p> <p>El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio. No puede crear gravámenes ni contraer empréstitos u otras operaciones de crédito (Art 236°).</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 255° inc 3).</p>
Entre Ríos	<p>Sí. Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 231°).</p> <p>Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 232°).</p>	<p>No especifica.</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 240° inc 2).</p>
Formosa	<p>Sí, Tienen la potestad de aprobar su Carta Orgánica (Art 180°).</p> <p>Debe contar con un mínimo de población.</p> <p>Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 174°).</p>	<p>Sólo interviene el PL.</p> <p>Se decreta por ley con mayoría de 2/3 de los presentes.</p> <p>Se decreta en casos de acefalía, para regularizar sus finanzas (Art 184°).</p>	<p>No especifica.</p>

Jujuy	<p>Sí. Los municipios son autónomos (Art 178°). Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 183°). Sólo los municipios con más de 20 mil habitantes pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 188°).</p>	<p>Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura. Si el PL está en receso el PE puede decretar la intervención ad-referéndum y debe convocar a sesiones extraordinarias. Se decreta por grave alteración del régimen municipal. La intervención no puede durar más de 6 meses. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días. El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 182°).</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 190° inc 1).</p>
La Pampa	<p>Sí. Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 115°) Debe contar con un mínimo de población. La autonomía se establece por Ley de acuerdo al grado de desarrollo del centro de población.</p>	<p>La decreta "el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de diputados" Se decreta en casos de acefalía, por subversión del régimen municipal. La intervención no puede durar más de 6 meses. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días. El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 119°).</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 123° inc 1).</p>
La Rioja	<p>Sí. Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 168°).</p>	<p>Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura (Art 174° y 105° inc 18). Se decreta en casos de acefalía, para normalizar situación institucional, cuando lo prevea la carta orgánica o la ley de municipalidades, en caso de no cumplir con los servicios de empréstitos o por déficit por dos ejercicios sucesivos (Art 168°). La intervención tiene un plazo determinado por ley (Art 174°). El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio.</p>	<p>No especifica.</p>
Mendoza	<p>No</p>	<p>El PE puede intervenir sólo en caso de acefalía y para convocar a elecciones. Se decreta en casos de acefalía. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 30 días (Art 207°).</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 200° inc 2).</p>
Misiones	<p>Sí. Autonomía política, administrativa y financiera (Art 161°). Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía. Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 170°).</p>	<p>Sólo interviene el PL. Se decreta por ley. Si el PL está en receso el PE puede decretar la intervención ad-referéndum y debe convocar a sesiones extraordinarias. Se decreta en casos de acefalía, para normalizar situación institucional, en caso de no cumplir con los servicios de empréstitos o por déficit por tres ejercicios sucesivos. La intervención tiene un plazo determinado por ley. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días. El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 169°).</p>	<p>El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 171° inc 1).</p>



Neuquén	<p>Sí. Los municipios son autónomos (Art 271°). Debe contar con un mínimo de población y ser un municipio de primera categoría. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 185°). Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 186°).</p>	<p>Sólo interviene el PL. Se decreta por ley (Art 297°). Se decreta en casos de acefalía, por subversión del régimen municipal. La intervención no puede durar más de 90 días (Art 297° inc c). El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 297° inc a y b). No puede autorizar, prorrogar o modificar concesiones, disponer nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza (Art 198°).</p>	No especifica.
Río Negro	<p>Sí. Autonomía política, administrativa y económica. Autonomía institucional para los municipios que dicten su propia Carta Orgánica (Art 225°) Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 241°)</p>	<p>Se decreta en casos de acefalía, cuando lo prevea la carta orgánica o la ley de municipalidades. El interventor debe convocar a elecciones (Art 225°).</p>	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 229° inc 1)
Salta	<p>Sí. Autonomía política, económica, financiera y administrativa (Art 170°) Debe contar con un mínimo de población. Sólo los municipios con más de 10 mil habitantes pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 174°)</p>	<p>Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 de los presentes. Se decreta en casos de acefalía, para normalizar situación institucional, cuando lo prevea la carta orgánica o la ley de municipalidades, en caso de no cumplir con los servicios de empréstitos o por déficit por un ejercicio. La intervención tiene un plazo determinado por ley (Art 179°).</p>	No especifica.
San Juan	<p>Sí. Autonomía política, administrativa y financiera Autonomía institucional para los municipios de 1° categoría (Art 247°) Debe contar con un mínimo de población y ser un municipio de primera categoría. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 240°) Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 241°)</p>	<p>Se decreta por ley con mayoría de 2/3 de los presentes. El PL puede intervenir ante conflictos de poderes o en caso de graves irregularidades en la gestión de los negocios públicos. El PE puede hacerlo en caso de acefalía total o para normalizar la situación en caso de subversión del orden institucional. Siempre se hace por ley. La intervención tiene un plazo determinado (Art 250° y 150° inc 29)</p>	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 251° inc 1)
San Luis	<p>Sí. Autonomía política, administrativa y financiera. Autonomía institucional para los municipios que dicten su propia Carta Orgánica (Art 248°) Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 249° y 250°)</p>	<p>Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura. Si el PL está en receso el PE puede decretar la intervención ad-referéndum y debe convocar a sesiones extraordinarias. (Art 280°) Se decreta en casos de acefalía, por grave desorden económico-financiero. La intervención tiene un plazo determinado por ley. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días.</p>	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 261° inc 7)

		El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 279° y 280°).	
Santa Cruz	Sí. Autonomía política, administrativa y financiera. Autonomía institucional para los municipios que dicten su propia Carta Orgánica (Art 141°) Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 148°)	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley. Se decreta en casos de acefalía, en caso de no cumplir con los servicios de empréstitos o por déficit por dos ejercicios sucesivos, por actos u omisiones que impidan la fiscalización de los organismos de control de la legalidad del gasto y de las cuentas municipales (Art 147°).	No especifica.
Santa Fe	No. "Los municipios son organizados por la ley sobre la base de un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley" (Art 107°). Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 106°)	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley. Puede decretarla el PE y luego debe rendir cuentas a la Legislatura. Se decreta en casos de acefalía, por subversión del régimen municipal (Art 107° y 108°)	No especifica.
Santiago del Estero	Sí. El municipio es una "entidad jurídico política autónoma" (Art 204°) Debe contar con un mínimo de población. La autonomía se establece por Ley de acuerdo al grado de desarrollo del centro de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 204°) Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 205° inc 1)	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura. Si el PL está en receso el PE puede decretar la intervención ad-referéndum y debe convocar a sesiones extraordinarias. Se decreta en casos de acefalía, cuando no estuviere garantizada la forma republicana de gobierno. La intervención no puede durar más de 60 días. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 60 días. El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 223°).	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 215°)
Tierra del Fuego	Sí. Autonomía política, administrativa y financiera (Art 169°) Autonomía institucional para aquellos que tienen más de 10 mil habitantes (Art 170°) Debe contar con un mínimo de población. Admite otras formas de gobierno local sin autonomía (Art 171°) Sólo los municipios de 1° pueden sancionar su Carta Orgánica (Art 169° y 170°)	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley con mayoría de 2/3 del total de la Legislatura, excepto en caso de acefalía Se decreta en casos de acefalía, cuando lo prevea la carta orgánica o la ley de municipalidades, por desconocimiento manifiesto de la normativa por parte de las autoridades municipales o por conflictos entre sus órganos. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 90 días. El interventor sólo puede cumplir con funciones que impliquen mantener el normal funcionamiento del municipio (Art 185°).	El intendente tiene la atribución de convocar a elecciones (Art 175° inc 3)

Tucumán	Sí. Autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 132°). Deben ser centros urbanos,	Sólo interviene el PL. Se decreta por ley Se decreta en casos de acefalía, por grave desorden institucional. La intervención no puede durar más de 6 meses. El interventor debe convocar a elecciones en el plazo máximo de 180 días (Art 139°).	No especifica.
---------	---	--	----------------

Fuente: Constituciones Provinciales.

## Organismos de Control Gubernatorial

<i>Jurisdicción</i>	<i>Estatus jurídico</i>	<i>Garantías para su funcionamiento</i>
Buenos Aires	No especifica	No especifica
CABA	Autonomía funcional y financiera. Tiene personería jurídica y legitimación procesal. Depende del PL. (Art 135°)	La ley de presupuesto debe asignar recursos para el efectivo cumplimiento de sus competencias (Art 135°).
Catamarca	No especifica	No especifica
Chaco	Independencia / autonomía funcional (Art 178°)	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto (Art 178°) Los miembros del HTC gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la CSJ (Art 177°)
Chubut	No especifica	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto. Contempla la intangibilidad del sueldo de sus miembros (Art 221°)
Córdoba	No especifica	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto (Art 127° inc 6). Sus miembros tienen las mismas inmunidades y remuneraciones que los jueces de cámara (Art 126°)
Corrientes	Autonomía funcional y autarquía financiera (Art 133°)	Sus miembros tienen iguales inhabilidades, incompatibilidades, derechos e inmunidades que los miembros de la CSJ (Art 135°)
Entre Ríos	Autonomía funcional (Arts 213° y 217°)	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto (Art 217°) Remuneración predeterminada para sus miembros. Tienen las mismas incompatibilidades y prerrogativas que los jueces y fiscales (Art 214°)
Formosa	Independencia funcional (Art 150°)	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto. Los miembros del HTC gozan de iguales prerrogativas y privilegios que los miembros de la CSJ (Art 150°)
Jujuy	Independencia funcional y financiera (Art 199° inc 3)	Sus miembros tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los integrantes del Poder Judicial (Art 199°)
La Pampa	No especifica	No especifica
La Rioja	No especifica	No especifica
Mendoza	No especifica	No especifica
Misiones	No especifica	No especifica
Neuquén	No especifica	Sus miembros tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades, prerrogativas y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial (Art 260°)

Río Negro	Autonomía funcional (Art 161°)	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto (Art 163°, inc 6)
Salta	Independencia funcional, financiera y administrativa (Art 169°, III)	Nombra su personal previo concurso público. Los miembros del HTC tienen las mismas incompatibilidades y gozan de las mismas inmunidades que los jueces (Art 169°, III)
San Juan	No especifica	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto. Se garantiza una remuneración predeterminada para los miembros del HTC (Art 260°)
San Luis	Independencia e inviolabilidad funcional (Art 244° inc 1)	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto (Art 244°, inc 3). Se garantiza la intangibilidad de los sueldos de los miembros del HTC (Art 244° inc 2)
Santa Cruz	No especifica	No especifica
Santa Fe	No especifica	No especifica
Santiago del Estero	Independencia y autonomía funcional (Art 170°)	Remuneración predeterminada para los miembros del HTC (Art 171°) Sus miembros tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades que los magistrados del Poder Judicial (Art 172°)
Tierra del Fuego	No especifica	Tiene la facultad de designar y remover su personal y la de proyectar su propio presupuesto (Art 166°, inc 6). Los miembros del HTC Tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial (Art 165°)
Tucumán	Independencia y autonomía funcional (Art 78°)	Gozan de las prerrogativas, remuneraciones e incompatibilidades de los miembros de la CSJ (Art 79°)

<i>Jurisdicción</i>	<i>Nombre del organismo</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Duración</i>	<i>Reelección</i>	<i>Mecanismo de remoción</i>	<i>Integración</i>
Buenos Aires	Tribunal de Cuentas (Art 159°)	PE con acuerdo de PL (Senado) (Art 159°)	Inamovibles (Art 159°)		Como los jueces de las Cámaras de Apelación (Art 159°)	Un presidente abogado y 4 vocales contadores públicos (Art 159°)
CABA	Auditoría General de la CABA (Art 135°)	Solo interviene el PL. Votación: mayoría absoluta. El Presidente es designado a propuesta del bloque mayoritario (Art 136°)	No especifica	No especifica	No especifica	7 miembros (Art 136°)
Catamarca	Tribunal de Cuentas (Art 189°)	PE con acuerdo de PL (Senado) (Art 190°)	Inamovibles (Art 190°)		Como los jueces (Art 191°)	Un presidente abogado y 2 vocales contadores (Art 190°)
Chaco	Tribunal de Cuentas (Art 177°)	Solo interviene el PL. Votación: 2/3 de sus miembros (Art 177°)	No especifica	No especifica	Juicio político (Art 177°)	5 miembros, 2 abogados y 3 contadores. Presidencia rotativa. Participación de minorías. (Art 177°)
Chubut	Tribunal de Cuentas (Art 219°)	2 miembros por el PE con acuerdo de PL; 3 por el PL, 1 a propuesta del bloque mayoritario y los 2 restantes a propuesta de los bloques minoritarios (Art 220°)	Los nombrados por el PE son inamovibles; los del PL duran 6 años (Art 220°)	Reelección (Art 220°)	No especifica	5 miembros, 2 abogados y 3 contadores. Presidencia rotativa. (Art 220°)

Córdoba	Tribunal de Cuentas (Art 126°)	Votación popular con representación de minorías	4 años	No específica	No específica	3 miembros abogados o contadores. Se puede ampliar el número hasta 7 por ley (Art 126°)
Corrientes	Tribunal de Cuentas (Art 133°)	PE con acuerdo de PL (Senado) (Art 134°)	Inamovibles (Art 135°)		Juicio político (Art 135°)	5 miembros, 2 abogados y 3 contadores. Presidencia rotativa. (Art 134°)
Entre Ríos	Tribunal de Cuentas (Art 213°)	Un jurado eleva terna al PE, quien designa 3 vocales con acuerdo del Senado; 2 miembros son designados en representación parlamentaria de la mayoría y la primera minoría de la Cámara de Diputados (Art 214° y 217°)	Los 2 vocales elegidos por el PL duran 4 años (Art 214°)	No específica	Jurado de enjuiciamiento (Art 214°)	Un presidente abogado, 2 vocales contadores y 2 abogados o contadores (Art 214°)
Formosa	Tribunal de Cuentas (Art 150°)	PL a propuesta del PE (Art 150°)	Inamovibles (Art 150°)		Juicio político (Art 150°)	Un presidente abogado y 2 vocales contadores (Art 150°)
Jujuy	Tribunal de Cuentas (Art 199°)	PE con acuerdo de PL (Art 199° inc 2)	Inamovibles (Art 199° inc 2)		Juicio político (Art 199° inc 2)	Un presidente y 2 vocales abogado y 2 vocales graduados en ciencias económicas (Art 199°)
La Pampa	Tribunal de Cuentas (Art 103°)	PE con acuerdo de PL a partir de terna del CM (Art 104°)	Inamovibles (Art 104°)		No específica	Un presidente abogado o contador y 2 vocales (Art 103°)
La Rioja	Tribunal de Cuentas (Art 161°)	Solo interviene el PL. El Presidente, el Vicepresidente y un vocal son designados por la Legislatura a propuesta del bloque mayoritario; los 2 vocales restantes a propuesta de las minorías. (Art 162°)	6 años (Art 161°)	Reelección (Art 161°)	Juicio político (Art 161°)	Un presidente, un vicepresidente y 3 vocales. 3 deben ser abogados y 2 contadores. Deben cumplir con los mismos requisitos que los legisladores (Art 161°)
Mendoza	Tribunal de Cuentas (Art 181°)	PE con acuerdo de PL (Senado) (Art 185°)	Inamovibles (Art 151°)		Jury de enjuiciamiento (miembros de la CSJ, Senadores y Diputados) (Art 180°)	Un presidente que debe cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la CSJ y 2 vocales contadores (Art 184°)
Misiones	Tribunal de Cuentas (Art 133°)	PE con acuerdo de PL (Art 132°)	Inamovibles (Art 132°)		No específica	Un presidente abogado y 2 vocales contadores (Art 132°)
Neuquén	Tribunal de Cuentas (Art 258°)	PE con acuerdo de PL (Art 260°)	Inamovibles (Art 260°)		Como los jueces (Art 260°)	Un presidente que debe cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la CSJ y 2 vocales contadores (Art 259°)

Río Negro	Tribunal de Cuentas (Art 161°)	PL a propuesta del PE (Art 166°)	6 años (Art 166°)	Reelección (Art 166°)	Juicio político (Art 166°)	3 miembros con los mismos requisitos que legisladores y título de abogado o en ciencias económicas (Art 162°)
Salta	Auditoría General (Art 169°, III)	Solo interviene el PL por medio de una Comisión Permanente de la Cámara de Diputados integrada por 7 miembros, con participación de la minoría. Son designados previa audiencia pública por el Senado en sesión pública. (Art 169°, III)	5 años (Art 169°, III)	Reelección (Art 169°, III)	Juicio político (Art 169°, III)	3 o 5 miembros, graduados en Abogacía, Ciencias Económicas o en carreras de administración financiera, control y auditoría. (Art 169°, III)
San Juan	Tribunal de Cuentas (Art 256°)	Presidente, Vicepresidente, y un vocal son elegidos por el PL a propuesta del PE; los 2 vocales restantes por bloques minoritarios del PL (Art 258°)	Los elegidos por el PL a propuesta del PE son inamovibles; los elegidos por el PL duran 4 años (Art 258°)	Reelección para los 2 vocales elegidos por el PL (Art 258°)	Como los jueces (Art 261°)	Un presidente, un vice que deben cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la CSJ, y 3 vocales con título universitario en materia contable, económica, financiera o administrativa (Art 257°)
San Luis	Tribunal de Cuentas (Art 238°)	3 miembros son elegidos por el Senado a propuesta del PE; los 2 restantes son elegidos por Asamblea Legislativa, uno a propuesta del bloque mayoritario y otro por las minorías (Art 242°)	Los 3 elegidos por el Senado a propuesta del PE son inamovibles; los 2 restantes son elegidos cada 2 años (Art 242°)	No específica	Como los jueces (Art 245°)	5 miembros, 3 graduados en ciencias económicas y 2 abogados (Art 241°)
Santa Cruz	Tribunal de Cuentas (Art 123°)	PE con acuerdo de PL; un miembro será electo a propuesta del bloque minoritario del PL (Art 123°)	No específica	No específica	No específica	Se establece por ley (Art 123°)
Santa Fe	Tribunal de Cuentas (Art 81°)	PE con acuerdo de PL (Asamblea Legislativa) (Art 81°)	6 años (Art 81°)	No específica	Juicio político (Art 81°)	Se establece por ley (Art 81°)
Santiago del Estero	Tribunal de Cuentas (Art 170°)	PE con acuerdo de PL elige a 3 miembros; los 2 restantes son elegidos por el PL, uno a propuesta del bloque mayoritario y otro por la minoría. (Art 171°)	4 años (Art 172°)	Reelección consecutiva o alternada (Art 172°)	Juicio político (Art 171°)	5 miembros, contadores o abogados. Presidencia rotativa (Art 171°)
Tierra del Fuego	Tribunal de Cuentas (Art 163°)	El abogado a propuesta del CM; un contador a propuesta del PL; el contador restante por decisión del PE (Art 164°)	Inamovibles (Art 165°)		Juicio político (Art 165°)	3 miembros, 2 contadores y un abogado (Art 163°)
Tucumán	Tribunal de Cuentas (Art 78°)	PE con acuerdo de PL por votación de la mayoría absoluta. (Art 79°)	Inamovibles (Art 79°)		Juicio político (Art 79°)	3 vocales contadores o abogados (Art 79°)

Fuente: Constituciones Provinciales.

<i>Jurisdicción</i>	<i>Funciones</i>	<i>Otras disposiciones</i>
Buenos Aires	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar y aprobar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas (Art 159° inc 1)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 159° inc 2)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 159° inc 1)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 159° inc 2)</li> </ul>	Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado (Art 159°)
CABA	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Dictamina sobre los estados contables financieros de la administración pública y sobre la cuenta de inversión.</li> <li>* Facultades de investigación (Art 135°)</li> </ul>	Todos sus dictámenes son públicos y se garantiza su acceso irrestricto por parte de cualquier ciudadano. Es el órgano de control externo de la administración centralizada y descentralizada, empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación (Art 135°)
Catamarca	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Fiscalizar la percepción e inversión de los caudales públicos hechos por todos los funcionarios de la Provincia (Art 189° inc a).</li> <li>* Facultades de investigación (Art 189° inc b, 193° y 194°).</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 189° inc c y d).</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 189° inc f).</li> </ul>	Fiscalizar y controlar la percepción e inversión de los caudales públicos de las municipalidades y comunas (Art 189 inc e)
Chaco	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos de cada ente (Art 178° inc 1a y 2a)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 178° inc 1b y 1c, Art 179°)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 178° inc 2b)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 178° inc 1e)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 178° inc 1d).</li> </ul>	Es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de entidades privadas beneficiarias de aportes estatales. (Art 178°) El HTC recibe las rendiciones de cuentas documentadas de los dineros percibidos e invertidos y debe expedirse en 180 días, o quedan aprobadas (Art 179°) Sus fallos quedarán ejecutoriados 30 días corridos después de su notificación y serán recurribles ante el fuero contencioso-administrativo. Las acciones para la ejecución de las decisiones del TC deberán ser ejercidas por el Fiscal de Estado (Art 180°)
Chubut	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido, en función del presupuesto (Art 219° inc 1).</li> <li>* Facultades de investigación (Art 219° inc 3, Art 222° y Art 223°).</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 219° inc 2).</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 219° inc 1 y 2).</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 219° inc 4).</li> </ul>	Es el órgano de control externo de la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales y municipales, (Art 219° inc 1). Las acciones para la ejecución de las decisiones del TC deben ser ejercidas por el Fiscal de Estado (Art 219° inc 2).
Córdoba	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar en forma originaria la inversión de los caudales públicos efectuada por los funcionarios y administradores de la Provincia (Art 127° inc 1).</li> <li>* Facultades de investigación (Art 127° inc 3).</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 127° inc 5).</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 127° inc 2).</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 127° inc 4).</li> </ul>	
Corrientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar en forma originaria la inversión de los caudales públicos efectuada por los funcionarios y administradores de la Provincia (Art 133°).</li> <li>* Facultades de investigación (Art 136°).</li> </ul>	Los sujetos privados que perciban o administren fondos públicos provinciales están sometidos a su jurisdicción (Art 133°) Sus fallos quedarán ejecutoriados 30 días corridos después de su notificación y serán recurribles ante el fuero contencioso-administrativo. Las acciones para la ejecución de las decisiones del TC deberán ser ejercidas por el Fiscal de Estado (Art 137°) Tiene competencia a nivel municipal solamente cuando no exista en el Municipio un órgano con las mismas funciones (Art 138°)

Entre Ríos	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia (Art 213° inc 1)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 213°).</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 213°).</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 213° inc 3)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 213°)</li> </ul>	<p>Es el órgano de control externo de la administración pública, entes autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, erogue e invierta recursos públicos (Art 213° inc 2)</p> <p>No ejerce funciones judiciales. Las resoluciones sobre las cuentas y las responsabilidades podrán ser apeladas ante el fuero contencioso administrativo. Estas serán giradas a la Fiscalía de Estado para su ejecución. (Art 213°)</p>
Formosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas (Art 151° inc 1)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 151° inc 1)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 151° inc 2)</li> </ul>	<p>Es el órgano de control externo de las dependencias provinciales y municipales públicas, privadas o mixtas que administren fondos públicos, en las que el Estado Provincial tenga intereses o hubiera garantizado materialmente su solvencia o utilidad, o acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento. (Art 151° inc 3)</p>
Jujuy	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desechar la percepción e inversión de los caudales públicos (Art 200° inc 1)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 200° inc 1 y 4).</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 200° inc 2).</li> </ul>	<p>Debe pronunciarse en el plazo de 6 meses desde la presentación de las cuentas, sino quedan aprobadas (Art 200° inc 1)</p> <p>Ejerce el control de la hacienda pública, la de los municipios, entidades descentralizadas, empresas públicas, sociedades del Estado o con participación estatal y beneficiados de aportes y subsidios (Art 200° inc 3). Sus fallos serán recurribles ante el fuero contencioso-administrativo (Art 201°)</p>
La Pampa	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia (Art 103°)</li> </ul>	
La Rioja	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Controlar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales efectuadas por los funcionarios y empleados públicos</li> <li>* Facultades de investigación</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 163°)</li> </ul>	<p>Es el órgano de control externo de los entes de la administración centralizada, descentralizada y municipales, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado (Art 163°)</p> <p>Los fallos que emita harán cosa juzgada, siendo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la CSJ. (Art 164°)</p> <p>Tiene competencia a nivel municipal solamente cuando no exista en el Municipio un órgano con las mismas funciones (Art 165°)</p>
Mendoza	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la Provincia (Art 181°)</li> </ul>	<p>Controla a todos los poderes públicos, las municipalidades y empleados y personas administren caudales de la Provincia u otras corporaciones. Debe expedirse en un año, o las cuentas de inversión quedarán aprobadas (Art 182°)</p> <p>Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que la normativa establezca para ante la CSJ (Art 182°)</p> <p>Sus fallos quedarán ejecutoriados 30 días corridos después de su notificación y serán recurribles ante el fuero contencioso-administrativo. Las acciones para la ejecución de las decisiones del TC deberán ser ejercidas por el Fiscal de Estado (Art 183°)</p>
Misiones	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas (Art 133° inc 1)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 133° inc 1 y 2)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 133° inc 1)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 133° inc 2)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 213°)</li> </ul>	<p>Debe pronunciarse a un año de la presentación de las cuentas de inversión, o se considerarán aprobadas. Incluye las rentas públicas tanto provinciales como municipales y de reparticiones autárquicas y las instituciones privadas que reciban subsidios del Estado provincial. (Art 133° inc 1 y 3)</p>



Neuquén	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y administradores de la Provincia (Art 258°)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 262°)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 264°)</li> </ul>	<p>Tiene jurisdicción sobre todos los Poderes públicos, Municipalidades y empleados y personas administran caudales de la Provincia u otras corporaciones. Debe pronunciarse a un año de la presentación de las cuentas de inversión, o se considerarán aprobadas. (Art 262°)</p> <p>Sus fallos serán sólo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan (Art 262°). Sus fallos quedarán ejecutoriados 30 días corridos después de su notificación y serán recurribles ante el fuero contencioso-administrativo. Las acciones para la ejecución de las decisiones del TC deberán ser ejercidas por el Fiscal de Estado (Art 263°)</p>
Río Negro	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Dictaminar sobre las cuentas de inversión del presupuesto que el Poder Ejecutivo presenta a la Legislatura para su aprobación (Art 163° inc 3)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 163° inc 2)</li> <li>* Facultades disciplinarias (Art 163° inc 2)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 163° inc 2)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 163° inc 5)</li> </ul>	<p>Tiene jurisdicción sobre la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales, como así también los municipios que lo soliciten (Art 163° inc 1)</p> <p>Provee a la designación de los órganos de fiscalización interna y externa de las empresas, sociedades, entidades crediticias, entes y organismos autárquicos del Estado. (Art 163° inc 4)</p>
Salta	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar y aconsejar al PL aprobación o desaprobación de la Cuenta General del Ejercicio, cuentas de percepción e inversión de fondos públicos y de cualquiera de los estados contables que se elaboren por la Administración Pública Provincial y Municipal</li> <li>* Facultades de investigación</li> <li>* Facultades disciplinarias</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 169° III)</li> </ul>	<p>Control de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, incluyendo sus organismos descentralizados cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. Los informes, dictámenes y pronunciamientos finales de la Auditoría, deben ser públicos y estar publicados. (Art 169° III)</p>
San Juan	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hecha por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos (Art 256°)</li> <li>* Facultades de investigación (Arts 256° y 262°)</li> <li>* Facultades disciplinarias (Art 256°)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 262°)</li> </ul>	<p>Tiene jurisdicción sobre todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e instituciones privadas que perciban fondos del Estado. Las rendiciones deben llegar al HTC dentro de los 4 meses posteriores al cierre del respectivo ejercicio. El Tribunal se pronuncia, como máximo, en un año; vencido el plazo quedan aprobadas sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere.</p> <p>Los fallos que emiten hacen cosa juzgada, siendo sólo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la CSJ (Art 256°) Sus fallos quedarán ejecutoriados 30 días corridos después de su notificación y serán recurribles ante el fuero contencioso-administrativo. Las acciones para la ejecución de las decisiones del TC deberán ser ejercidas por el Fiscal de Estado (Art 259°)</p>
San Luis	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar, fiscalizar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción, gastos e inversión de las rentas públicas provinciales (Art 238° inc 1)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 238° inc 2, Art 246°)</li> <li>* Facultades disciplinarias (Art 238° inc 1)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 246°)</li> </ul>	<p>Controla las rentas públicas provinciales, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y municipalidades, instituciones privadas que manejen fondos públicos (Art 238° inc 1 y 3)</p> <p>Los fallos que emiten hacen cosa juzgada, siendo sólo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante la CSJ (Art 239°)</p> <p>Sus fallos quedarán ejecutoriados 30 días corridos después de su notificación y las acciones que den lugar se ejercen por el Fiscal de Estado (Art 240°)</p>
Santa Cruz	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales (Art 123°)</li> </ul>	

Santa Fe	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 81°)</li> </ul>	Sus fallos son susceptibles de los recursos que la ley establezca ante la CSJ y las acciones a que dieren lugar deducidas por el Fiscal de Estado. (Art 81°)
Santiago del Estero	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Examinar y aprobar la rendición de las cuentas de percepción e inversión de los fondos provinciales, nacionales o internacionales y todo acto relativo a la recepción y empleo de fondos públicos. (Art 173° inc 1)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 173° inc 2 y 3)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 173° inc 5)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 173° inc 3)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 173° inc 6)</li> </ul>	<p>Es el órgano de control externo de las cuentas y de la gestión del sector público provincial y de los municipios que no tuvieren tribunal de cuentas. Las entidades privadas que perciban o administren fondos públicos están sujetas a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (Art 170°)</p> <p>Ejerce facultades jurisdiccionales en sede administrativa (Art 171°). Las acciones a que dieran lugar sus decisiones, serán deducidas conjuntamente por el fiscal de estado y el Tribunal de Cuentas (Art 173°)</p>
Tierra del Fuego	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos (Art 166° inc 1)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 166° inc 3)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 166° inc 5)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 166° inc 2)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 166° inc 4)</li> </ul>	Tiene jurisdicción sobre el Estado Provincial y de los municipios y comunas, en tanto los primeros no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus cartas orgánicas (Art 166° inc 1)
Tucumán	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Controlar de los procesos de recaudación de los recursos fiscales y del empleo de fondos públicos, cualquiera sea su origen, ingresados al presupuesto provincial o cuya ejecución esté a cargo de la Provincia. (Art 80° inc 2)</li> <li>* Facultades de investigación (Art 80° inc 3)</li> <li>* Facultades disciplinatorias (Art 80° inc 5)</li> <li>* Facultades de carácter preventivo (Art 80° inc 1)</li> <li>* Rendición de cuentas (Art 80° inc 1 y 4)</li> </ul>	<p>Los sujetos privados que perciban o administren fondos públicos están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. (Art 78°)</p> <p>La CSJ tendrá competencia originaria y exclusiva para entender la revisión judicial de los actos administrativos del HTC (Art 80°)</p>

Fuente: Constituciones Provinciales.